

23 JUL. 2019

OSIN



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

Lima, 23 JUL. 2019

VISTO: El Informe N° 088-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de junio de 2019 y demás actuados correspondientes al Expediente N° 258-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0183-2018-INPE/TD-ST de fecha 17 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los siguientes servidores penitenciarios:

- i) **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES** quien, en su condición de Directora del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, habría transgredido los procedimientos vigentes, en tanto sancionó a la visitante Mari Mercedes Vásquez Pezo a través de la Notificación N° 008-2017-INPE/21.706-D de fecha 06 de mayo de 2017, aun cuando ello constituye una facultad del Consejo Técnico Penitenciario, además que habría omitido disponer las acciones necesarias para que la Oficina Regional Nor Oriente San Martín y el referido colegiado conocieran de la intervención y prosiguieran conforme a sus atribuciones, así como adoptar las acciones correspondientes para poner a la intervenida y el artículo incautado a disposición del Ministerio Público y/o la Policía Nacional, generando beneficio en favor de la intervenida con la alteración del trámite respectivo, en tanto evitó de esta manera que las autoridades correspondientes efectuaran las acciones administrativas y penales sobre la intervenida, quedando inutilizada tal información en afectación de las actividades que debían desarrollar el Consejo Técnico Penitenciario del penal y el Ministerio Público; asimismo, aun tomando conocimiento del hallazgo del entonces interno Elmer Lozano Montes al interior de las instalaciones del área de psicología con fecha 09 de febrero de 2017, haciendo uso de un computador de tal área, no habría adoptado las acciones de control sobre el Jefe de Seguridad Roberto Carlos López Andrade, con la finalidad de obtener el resultado de las investigaciones realizadas para procesar disciplinariamente al interno, así como habría omitido comunicar a las autoridades de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, la Gerencia General, la Unidad de Recursos Humanos y/o a los órganos disciplinarios de la Entidad, sobre tal irregularidad, con la finalidad que prosiguieran con las acciones correspondientes sobre los servidores que permitieron la producción de tal hecho, incluyendo que habría emitido el "Carnei N° 001" en tal oportunidad, para la prestación de servicios auxiliares del referido interno, aun cuando a tal fecha no contaba con autorización del Consejo Técnico Penitenciario del recinto penal para realizar los mismos, lo que



23 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (S)
Tribunal Disciplinario del INPE

evidenciaría que aquella habría incumplido los procedimientos vigentes y procurado ocultar tales hechos con la finalidad de generar un beneficio sobre el interno y los servidores del área de psicología que permitieron ello, a fin de no ser sometidos a procedimientos administrativos disciplinarios; además habría dispuesto, autorizado y coordinado que los internos Marco Tulio Fasanando Gómez, Jhampier Sandoval Paredes, Eliseo Maldonado Ríos y Desiderio Salazar Isuiza del Pabellón DEVIDA, prestaran labores entre el 26 de julio y el 13 de agosto de 2017 para la empresa RSS Contratistas Generales EIRL, encargada de servicios de mantenimiento en los ambientes del penal en cumplimiento del Contrato N° 011-2017-INPE/21 de fecha 17 de julio de 2017, transgrediendo los procedimientos vigentes, en tanto los internos para la prestación de labores de mantenimiento, esto es, de tipo *ad honorem*, requerían ser evaluados previamente por el Consejo Técnico Penitenciario, además que habría alterado el procedimiento respectivo con la finalidad que el proveedor en mención obtuviese beneficio económico, en tanto éste debía proveer de los recursos humanos necesarios para la prestación del servicio, lo que no incluía a internos de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-INPE/21 "Contratación de servicio de mantenimiento en general de los ambientes del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo", poniendo en riesgo la seguridad penitenciaria;



ii) **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE** quien, en su condición de Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, aun cuando tomó conocimiento respecto al hallazgo del entonces interno Elmer Lozano Montes al interior de las instalaciones del área de psicología el 09 de febrero de 2017, haciendo uso de un computador, no habría emitido pronunciamiento de manera oportuna respecto del resultado de las investigaciones realizadas para procesar disciplinariamente al referido interno, conforme las disposiciones del Reglamento del Código de Ejecución Penal, y asimismo no habría comunicado a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo sobre la participación del personal del recinto penal que habría permitido tal hecho, aun cuando la entonces Directora Judith Lorena Zambrano Morales, en su condición de jefa inmediata, le dispuso adoptar las acciones de investigación correspondiente, lo que habría conllevado a no comunicar a la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, la Gerencia General, la Unidad de Recursos Humanos y/o a los órganos disciplinarios de la Entidad, sobre tal irregularidad, a efectos que se prosiguieran con las acciones disciplinarias respectivas, quedando inutilizada tal información en afectación de las acciones que debían desarrollar tales órganos en el marco de sus competencias; asimismo, habría dispuesto y autorizado que los internos Marco Tulio Fasanando Gómez, Jhampier Sandoval Paredes, Eliseo Maldonado Ríos y Desiderio Salazar Isuiza del Pabellón DEVIDA, prestaran labores entre el 26 de julio y el 13 de agosto de 2017 para la empresa RSS Contratistas Generales EIRL, encargada de servicios de mantenimiento en los ambientes del recinto penal en cumplimiento del Contrato N° 011-2017-INPE/21 de fecha 17 de julio de 2017, transgrediendo los procedimientos vigentes, en tanto los internos para la prestación de labores de mantenimiento, esto es, de tipo *ad honorem*, requieren ser evaluados previamente por el Consejo Técnico Penitenciario, además que habría alterado el procedimiento respectivo con la finalidad que el proveedor en mención obtuviese beneficio económico, en tanto éste debía proveer de los recursos humanos necesarios para la prestación del servicio, lo que no incluía a internos de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos de





23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-INPE/21 "Contratación de servicio de mantenimiento en general de los ambientes del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo", a lo que debe agregarse que también habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria, pues en principio los internos no deberían haber salido del pabellón DEVIDA para realizar labores de mantenimiento, colocándolos en una situación que les habría permitido, hacerse de instrumentos para la comisión de actos contrarios al régimen de vida y/o intentar evadirse de las instalaciones del penal;

iii)

ELMER RUIZ TELLO, JOSE FERNANDO AGURTO CABRERA, JHONNY RIVERA ISUIZA y GIANKARLO MUÑOZ DELGADO, en sus condiciones de Jefes de Grupo de Seguridad Interna, y, **CELESTINO MAROCHO POBLETE y ROY GARCIA GUTIERREZ**, en sus condiciones de Supervisores de Grupo, del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, quienes habrían dispuesto, autorizado y coordinado que los internos Marco Tulio Fasanando Gómez, Jhampier Sandoval Paredes, Eliseo Maldonado Ríos y Desiderio Salazar Isuiza del Pabellón DEVIDA, prestaran labores entre el 26 de julio y el 14 de agosto de 2017 para la empresa RSS Contratistas Generales EIRL, encargada de servicios de mantenimiento en los ambientes del recinto penal en cumplimiento del Contrato N° 011-2017-INPE/21 de fecha 17 de julio de 2017, transgrediendo los procedimientos vigentes, en tanto los internos para la prestación de labores de mantenimiento, esto es, de tipo *ad honorem*, requieren ser evaluados previamente por el Consejo Técnico Penitenciario, además que habrían alterado el procedimiento respectivo con la finalidad que el proveedor en mención obtuviese beneficio económico, pues éste debía proveer de los recursos humanos necesarios para la prestación del servicio, lo que no incluía a internos de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-INPE/21 "Contratación de servicio de mantenimiento en general de los ambientes del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo", a lo que debe agregarse que también habrían puesto en riesgo la seguridad penitenciaria, pues en principio los internos no deberían haber salido del pabellón DEVIDA para realizar labores de mantenimiento, colocándolos en una situación que les habría permitido hacerse de instrumentos para la comisión de actos contrarios al régimen de vida y/o intentar evadirse de las instalaciones del penal;

iv)

JUAN RUIZ RUIZ, quien en su condición de técnico del Área de Trabajo y Comercialización del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, tomó conocimiento que el servidor Francisco Hidalgo Valles, ex servidor del Área de Trabajo del citado penal, omitió realizar los abonos correspondientes a las retenciones por el trabajo penitenciario realizado por el entonces interno



23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Juan Pablo Soto Gonzales en los Establecimientos Penitenciarios de Tarapoto y Pampas de Sananguillo, en las cuentas de la entidad, y lejos de comunicar tales hechos, habría ocultado tal irregularidad, pues habría recibido un depósito ascendente a S/. 560.00 (Quinientos sesenta y 00/100 soles) por parte del servidor Francisco Hidalgo Valles a través del Banco de la Nación, conforme obra del Recibo N° 07133067 -5 -A de fecha 28 de setiembre de 2016, con la finalidad de imputar como pagos atrasados del referido interno, inutilizando de esta manera la referida información y generando beneficio en favor de su colega penitenciario, con la finalidad de evitar el inicio de acciones disciplinarias sobre aquel con motivo de la omisión de los depósitos por retenciones al interno antes citado;

Que, los servidores **JUAN RUIZ RUIZ** y **JOSE FERNANDO AGURTO CABRERA** fueron notificados el 24 de julio de 2018, y **JHONNY RIVERA ISUIZA** el 25 de julio de 2018, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 00183-2018-INPE/TD-ST de fecha 17 de julio de 2018, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos en la etapa de instrucción, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 0537, N° 0539 y N° 0540-2018-INPE/ST-LCEPP, respectivamente;

Que, los servidores **PEDRO JOSE PUYEN IBERICO** y **ELMER RUIZ TELLO CELESTINO MAROCHO POBLETE** fueron notificados el 25 de julio de 2018, y **ROY GARCIA GUTIERREZ** fue notificado el 26 de julio de 2018, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 00183-2018-INPE/TD-ST de fecha 17 de julio de 2018, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos en la etapa de instrucción, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 0533, N° 0538, N° 0541, N° 0542 y N° 0543-2018-INPE/ST-LCEPP, respectivamente;

Que, el servidor **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE** fue notificado el 25 de julio de 2018, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 00183-2018-INPE/TD-ST de fecha 17 de julio de 2018, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente descargo escrito en la etapa de instrucción, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0536-2018-INPE/ST-LCEPP;

Que, la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES** fue notificada el 27 de julio de 2018, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 00183-2018-INPE/TD-ST de fecha 17 de julio de 2018, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente descargo escrito en la etapa de instrucción, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0535-2018-INPE/ST-LCEPP;

Que, con fecha 28 de junio de 2019 se recibió el Informe N° 088-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario propone imponer la sanción disciplinaria de cese temporal, sin goce de remuneraciones, por seis (06) meses, a la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**; de suspensión, sin goce de remuneraciones, por veinte días, a los servidores **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE** y **JUAN RUIZ RUIZ**, en tanto se acreditaron parte de las imputaciones realizadas sobre éstos, y absolver a los servidores **ELMER RUIZ TELLO**, **JOSE FERNANDO AGURTO CABRERA**, **JHONNY RIVERA ISUIZA**,



D.F. RAMOS V





23 JUL 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

GIANKARLO MUÑOZ DELGADO, CELESTINO MAROCHO POBLETE y ROY GARCIA GUTIERREZ, al haber desvirtuado las imputaciones que les fueron atribuidas;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...]. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargos de los procesados:

Que, la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Si bien al sancionar en forma directa a la ciudadana Mari Mercedes Vásquez Pezo, no observó el artículo 39-A del Código de Ejecución Penal, no se causó perjuicio o daño al penal, pues la visitante ejecutó la referida sanción; además, el fin justifica el medio utilizado;
- ii) No tuvo intención de transgredir la referida norma;



23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

- iii) La visitante se encontraba con sus dos menores hijos y no se generó ningún beneficio a la visitante;
- iv) Se comunicó de manera verbal al Director de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, la ocurrencia se consignó en el parte diario y se reportó por el Alcaide de servicio;
- v) Se comunicó con el Ministerio Público, indicándosele por el teléfono que el cargador no tenía relevancia penal;
- vi) El interno Elmer Lozano Montes se encontraba autorizado por el Consejo Técnico Penitenciario, además prestaba apoyo en el área de psicología y la encargada del área tenía dominio y control del interno;
- vii) La servidora Delia García Paredes autorizó al interno a utilizar el computador;
- viii) El Jefe de Seguridad tomó conocimiento de los hechos pero no emitió el informe de manera oportuna; no era necesario u obligatorio que ella controlase a la citada autoridad del penal;
- ix) Autorizó a los internos Marco Tulio Fasanando Gómez, Jhampier Sandoval Paredes, Eliseo Maldonado Ríos y Desiderio Salazar Izuiza del Pabellón DEVIDA a realizar labores y, el Jefe de Seguridad y los Alcaldes eran los responsables de adoptar las acciones de seguridad;
- x) Los internos no cumplieron con una jornada laboral establecida en la normatividad, sino solo de dos a tres horas, y no eran "peones" de la empresa;
- xi) Los internos pintaron murales artísticos en los pabellones;
- xii) No es irregular la autorización, pues los internos realizaban las labores en sus ratos libres;
- xiii) Los internos no laboraron en zonas restringidas o prohibidas, sino en el pasadizo de la rotonda N° 01, zona por donde se encuentra la Alcaidía y la esclusa N° 02, con dos técnicos de seguridad a cargo; además las labores eran eventuales y de apoyo;



Que, con fecha 27 de agosto de 2018, la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES** informó oralmente ante el órgano de instrucción, ratificándose en los argumentos de su descargo escrito, indicando que comunicó de la intervención de fecha 06 de mayo de 2017 al representante de la Fiscalía Provincial de Banda de Shilcayo, Luis Llerena García, el mismo que está dispuesto a participar como testigo, y quien le indicó que por un cable no se ameritaba investigación fiscal, además que no procuró beneficiar a la visitante, pues por el contrario, pretendió imponer el principio de autoridad para evitar ello; la Dirección del penal se encuentra lejana al Área de Psicología, por lo que no es posible estar supervisando todo, sin embargo sí realizaba el monitoreo mediante las cámaras; dispuso al Jefe de Seguridad realizar las investigaciones sobre el hallazgo del interno Elmer Lozano Montes haciendo uso de un equipo de cómputo, sin embargo no recibió informe alguno e incluso el interno no fue sancionado, admitiendo que suscribió el carnet N° 001 en atención al acta que se indica allí —N° 006-2016-INPE/EPPS-CTP—, mas no fue al momento en que el interno fue intervenido; por otro lado, señala que no autorizó que internos salieran a trabajar para la empresa RSS Contratistas Generales, pues ellos salieron a pintar unos murales, conforme a la Nota de Prensa N° 036-2018-INPE "INTERNOS DEL PENAL DE PAMPAS DE SANANGUILLO PINTAN MURALES" de



ES COPIA 23 DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

fecha 05 de febrero de 2018, sin embargo por tal apoyo de pintado, la empresa citada le daba una propina, pues en lugar de pintar de un solo color, mejor se veía con dibujos, agregando que ella dio autorización verbal para que salieran del pabellón DEVIDA, mas fue eventual, no haciéndolo todos los días ni por ocho horas, y por tanto no requirieron de autorización del Consejo Técnico Penitenciario, además que ellos siempre estuvieron vigilados, solicitando "un análisis objetivo y que este tipo de cosas se venga a investigar cuando en los penales suceden cosas mucho más graves" (sic). Su defensa técnica cuestiona que no se señaló en qué condición fue intervenido el interno Elmer Lozano Montes en el equipo de cómputo y que incluso no se dejó constancia de la existencia de dicho bien, que el Carnet N° 001 fue expedido en el año 2016 y que en el caso de los internos que trabajaron para la empresa RSS Contratistas Generales no contemplaba el embellecimiento del penal que lo realizan los internos, por lo que no era necesario la autorización del Consejo Técnico Penitenciario, solo debiendo tomarse las medidas de seguridad del caso;

Que, con fecha 10 de julio de 2019, la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES** presentó descargo escrito respecto del Informe N° 088-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de junio de 2019, señalando lo siguiente:

- i) La sanción a la ciudadana Mari Mercedes Vásquez Pezo mediante la Notificación N° 008-2017-INPE/21.706-D de fecha 06 de mayo de 2017, no generó perjuicio o daño económico a la entidad, incluyendo que aquella no presentó queja o denuncia alguna;
- ii) No puede hacerse responsable por actos o hechos por no haber realizado acciones de control sobre el Jefe de Seguridad del penal, quien omitió emitir informe sobre el resultado de las investigaciones seguida al interno Elmer Lozano Montes;
- iii) El interno Elmer Lozano Montes contaba con autorización para prestar servicios auxiliares, incluyendo que la psicóloga Delia García Paredes lo había autorizado para utilizar el computador; de acuerdo a ello, no puede responsabilizarse por haber omitido comunicar a las autoridades de la sede regional, la Secretaría General (hoy Gerencia General), la Unidad de Recursos Humanos y/o los órganos disciplinarios sobre tal hecho;
- iv) Los internos del pabellón DEVIDA salían por dos o tres horas de acuerdo a las anotaciones del cuaderno de relevo, por lo que no cumplían una jornada laboral, y realizaban pintados de murales, además que la empresa les entregaba un incentivo económico por dichas labores;

Que, con fecha 16 de julio de 2019, la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES** expuso oralmente los argumentos de su defensa ante este Tribunal Disciplinario, señalando lo siguiente:



23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

- i) Reconoce que no siguió los procedimientos para imponer la sanción a la visitante, así como tampoco para autorizar las labores de mantenimiento de los internos;
- ii) La intervención a la visitante correspondió a un día sábado, por lo que debía prevalecer el principio de autoridad, reiterando que la visitante se encontraba con sus menores hijos, quienes entraron en llanto;
- iii) Las acciones debían ser inmediatas, pues algunos servidores podrían realizar acciones para el ingreso de la visitante mientras no fuese sancionada;
- iv) En cuanto al control sobre el Jefe de Seguridad, señala que no podía estar detrás de todas las áreas;
- v) No podía detener la salida en libertad del interno, pues no es valorable para otorgar la misma si el interno cuenta o no con sanción disciplinaria;
- vi) Los internos que realizaron trabajos de mantenimiento, eran de mínima peligrosidad, agregando que no se encontraban en zonas restringidas;
- vii) No buscó obtener beneficios con las conductas desplegadas;
- viii) En sus veintitrés años de servicio, nunca ha hecho algo indebido;
- ix) Indicó que asume su responsabilidad, pidiendo que se le imponga una sanción justa;



D.F RAMOS V.

Que, es preciso señalar que ante las preguntas de los miembros del Tribunal Disciplinario, la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES** manifestó que al asumir el cargo de Directora del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, no llevó a ninguna persona de su confianza, que durante su gestión hubo diferentes servidores que buscaron que ella dejase el cargo, entre ellos, el Subdirector (en alusión al servidor Yasser Arafat Pinto Gonzales), una psicóloga de quien se informó sobre el ingreso de un artículo prohibido y unos técnicos de seguridad de quienes se informó que sacaron a internos en horas de la madrugada del penal, para llevar maderas, agregando que incluso el Administrador (en alusión al servidor Pedro Puyen Iberico) también realizó acciones en su contra; respecto de la sanción a la visitante, indica que derivó ello al Secretario de Consejo Técnico, mas éste no realizó ningún tipo de acción y tampoco el colegiado hizo acciones para formalizar la misma; en cuanto a la salida de los internos para realizar labores, indica que los técnicos de seguridad que buscaban perjudicarla, alteraron el cuaderno de relevo (del pabellón DEVIDA), y que ningún interno prestó una jornada laboral de ocho horas, que es lo mínimo exigido, que ella no autorizó la realización de labores pero sé disputo, a través de un proveído, que se realizaran actividades de apoyo; su abogado defensor, acotó que las investigaciones iniciaron con una nota informativa, sin identificación de su redactor, por cuestiones de machismo fue denunciada, máxime si se trata de un penal de varones y ella puso orden en el penal, que la visitante sancionada no interpuso ninguna queja o denuncia y el apuro en la imposición de la sanción se realizó por cuestionamientos sobre cobros de sumas dinerarias;

Que, el servidor **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Tomó conocimiento del Informe N° 004-2017/21-706-ALC.G.01-V.S.S.G del Alcaide de servicio, en el que se expone la detección del interno Elmer Lozano Montes en el área de psicología;



ELE BRICEÑO



23 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

- ii) Advirtió a la psicóloga Delia García Paredes sobre su indebido accionar;
- iii) Se asignó personal de seguridad para dar rondas por las áreas de tratamiento;
- iv) Mediante Oficio N° 004-2018-INPE/21.706-JDPS de fecha 04 de enero de 2018, a mérito del Oficio N° 01563-2017-INPE/ST-LCEPP, se remitió la información sobre la investigación al interno Elmer Lozano Montes;
- v) No emitió de manera oportuna el pronunciamiento por la recarga laboral;
- vi) Las labores de los internos Marco Tulio Fasanando Gómez, Jhampier Sandoval Paredes, Eliseo Maldonado Ríos y Desiderio Salazar Isuiza del Pabellón DEVIDA, eran de apoyo eventual, conforme lo han señalado los internos, quienes indican fueron autorizadas por orden superior, esto es, de la Dirección del penal;
- vii) La autorización fue de la Directora JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES, quien lo ha aceptado en su declaración;
- viii) No se generó riesgo de seguridad;
- ix) Los horarios de retorno de los internos al Pabellón DEVIDA se encuentran alterados;
- x) Los internos laboraron en el pasadizo que va desde la Rotonda N° 01 hasta la exclusiva N° 02, y allí hay dos efectivos de seguridad que realizan constante vigilancia, además que el Supervisor y el Alcaide realizaban rondas continuas por dicho sector, y siempre los internos eran revisados de forma exhaustiva;
- xi) No es función del Área de Seguridad emitir permisos o evaluar la aptitud de los internos para realizar algún tipo de labor;
- xii) Se le ha absuelto en otro proceso con la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0189-2018-INPE/TD-ST de fecha 19 de julio de 2018;



Que, con fecha 18 de setiembre de 2018, el servidor **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE** expuso oralmente ante el órgano de instrucción, ratificándose en el contenido del descargo presentado, y agregando que no emitió el informe sobre las responsabilidades del interno Elmer Lozano Montes respecto de su hallazgo haciendo uso de un equipo de cómputo del Área de Psicología, pues la carga era excesiva y solo contaba con un apoyo, esto es, el servidor de apellido Mendo; en enero de 2018 remitió a la Directora del penal la entrevista del interno y el informe de la psicóloga, pero a destiempo. En cuanto a los trabajos de los internos

23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

del pabellón DEVIDA, manifiesta que ellos salieron a pintar la "parte" de la rotonda, donde se encuentra ubicada la Alcaldía, pabellón DEVIDA, ingreso a tópico y acceso a las áreas administrativas, y realizaban éstas pasando un día, siendo que ello fue por disposición de la Directora del penal, mas él no emitió ningún documento, pero sí coordinó verbalmente con los Alcaldes para ejecutar la disposición, sin embargo no se generaron riesgos de seguridad. A la pregunta del órgano de instrucción, respecto si recibió la carta de fecha 29 de julio de 2017 por parte del Gerente de RSS Contratistas Generales EIRL, la misma que fue derivada al Área de Seguridad del penal, expone que no recuerda ello, pero que fue recibido por el servidor de apellido Mendo;

Que, con fecha 12 de julio de 2019, el servidor **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE** presentó descargo respecto del Informe N° 088-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de junio de 2019, señalando lo siguiente:

- i) Reconoció haber remitido el informe sobre la detección del hallazgo del interno Elmer Lozano Montes a destiempo, en tanto el interno egresó el 21 de febrero de 2017, el procedimiento disciplinario sobre aquél sería infructuoso y oneroso para la institución, a sabiendas que el interno saldría en libertad;
- ii) Si bien no presentó ningún medio de prueba que acredite la excesiva carga laboral del área de Seguridad, los servidores de los penales pueden afirmar ello, por las múltiples funciones que tiene; como señala el órgano instructor, su conducta tiene un perfil negligente y no doloso, además que él no obtuvo ningún beneficio con ello; invoca la aplicación de la Resolución N° 001-2019-SERVIR/TSC;
- iii) Se acoge al pronunciamiento del órgano instructor, respecto de su irresponsabilidad por la autorización de la realización de labores por parte de los internos del pabellón DEVIDA para la empresa RSS Contratistas Generales EIRL;

Que, con fecha 16 de julio de 2019, el servidor **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE** expuso oralmente los argumentos de su descargo ante el Tribunal Disciplinario, señalando que el órgano de instrucción propuso su absolución respecto de las imputaciones por la salida de internos, y en cuanto a la omisión del informe (sobre la presunta falta del interno Elmer Lozano Montes), aquél trabajaba solo en el Área de Seguridad y tenía múltiples denuncias en su contra, incluyendo excesiva carga laboral; ante las preguntas de este Tribunal Disciplinario, afirmó lo siguiente:

- i) En la intervención del interno Elmer Lozano Montes, participó como testigo, llamado por el Subdirector del penal (en alusión al servidor Yasser Arafat Pinto Gonzales);
- ii) Era la mano derecha de la Directora del penal, y varios servidores querían "tumbársela" del cargo;
- iii) Los internos que salieron a realizar labores de mantenimiento los califica como "sanos", pintaban murales y no estuvieron inmiscuidos en temas de fugas; quizás sus salidas era un problema;
- iv) Como parte de las labores de gestión en el penal, se puede permitir que internos realicen el pintado de paredes de las oficinas administrativas;
- v) Hay otros temas más importantes en la entidad, como actos de corrupción, siendo que las imputaciones en su contra se originaron por situaciones malintencionadas;





23 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

- vi) Actualmente es Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, lo que implica que se ha revisado su hoja de vida y sus labores en la entidad;

Que, el servidor **CELESTINO MAROCHO POBLETE** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) La Directora JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES conocía del trabajo irregular de los internos, pues ella indicó al Área de Seguridad para que les brinde facilidades de apoyo, conforme ella lo ha reconocido en su declaración;
- ii) Obedeció la disposición de la Directora, pues lo contrario hubiese sido incurrir en falta; con ello se les indujo en error;
- iii) El Jefe de Seguridad, ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE, y el Administrador, Pedro Puyen Iberico, también tenían conocimiento de ello, pues han manifestado que los internos contaban con autorizaciones verbales;
- iv) Los internos han indicado que tenían autorización de la Directora y el Jefe de Seguridad;
- v) Había un compromiso de las autoridades por regularizar dichas autorizaciones a través del Consejo Técnico Penitenciario;
- vi) Los internos trabajaron al interior del penal y no en tierra de nadie; asimismo, se cumplieron con los protocolos de revisión corporal, materiales y herramientas, restricción de tránsito en zonas prohibidas y cumplimiento de horarios;

Que, con fecha 10 de junio de 2019, el servidor **CELESTINO MAROCHO POBLETE** informó oralmente ante el órgano de instrucción, señalando que expuso al Alcaide Giancarlo Muñoz Delgado sobre las irregularidades en la salida de los internos, pues tenía conocimiento que éstos no contaban con autorización del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, además que el servidor **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE**, Jefe de Seguridad del penal, le manifestó que debía cumplir con la orden por cuanto debía apoyar a la gestión; agrega que los internos realizaron los trabajos en los pabellones del penal y el taller de carpintería, mas siempre fue al interior del penal, no llegando a tierra de nadie; indica que fue inducido en error, porque no se les hizo llegar documento alguno, además que no obtuvo ningún tipo de beneficio con ello; indica que por tales hechos, no le asiste responsabilidad;

MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO LEY 29709
D.F. RAMOS V.

MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO LEY 29709

PRESENTE
PRESIDENTE
TRIBUNAL DISCIPLINARIO LEY 29709
E.F. BARRERCA

23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, el servidor **ELMER RUIZ TELLO** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) La Directora del penal dio las autorizaciones para la salida de los internos; estas fueron verbales;
- ii) El Director es responsable de la seguridad y administración en el establecimiento penitenciario;
- iii) Se solicitó en más de una oportunidad a la Directora del penal, el permiso o acta para la salida de los internos, mas no tenían respuesta de ello e incluso aludían que se regularizaría;
- iv) Las labores fueron en el interior del penal y no en la zona externa, además que se realizó con la custodia por parte del personal penitenciario y se revisó a los internos para evitar todo acto anómalo sobre la seguridad del penal;
- v) Se evitaron situaciones extraordinarias que pudiesen afectar la seguridad, aun con la existencia de hacinamiento, falta de personal —asignado al penal y encargado de los traslados—;
- vi) Mediante la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0189-2018-INPE/TD-ST de fecha 19 de julio de 2018 se resolvió por la falta de mérito de iniciar procedimiento administrativo disciplinario en su contra, en tanto existía duplicidad de denuncias por los mismos hechos y causas, mas por distintas personas, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia y *non bis in idem*;



Que, con fecha 11 de julio de 2019, el servidor **ELMER RUIZ TELLO** presentó descargo escrito respecto del Informe N° 088-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de junio de 2019, así como, el 23 de julio de 2019 informó oralmente ante este colegiado, ratificándose en que las disposiciones de la salida de los internos fueron emitidas por la Directora del penal, y manifestando su conformidad con la opinión vertida del órgano instructor;

Que, el servidor **JOSE FERNANDO AGURTO CABRERA** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Obedeció la orden verbal directa de la Directora JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES; la orden no constituía un acto arbitrario o de abuso en perjuicio de los internos;
- ii) Él no tuvo el dominio del hecho;
- iii) La Directora tiene la facultad de disponer la ejecución de actos que puedan o no lindar con el curso regular de las funciones de Directora de un establecimiento penitenciario;
- iv) Sus responsabilidades como Jefe de Grupo se limitan a cumplir las disposiciones de su superior y no entorpecerlas o cuestionarlas;
- v) Debía velar que los internos se encuentren debidamente custodiados, anulando indicios de fuga o alteración del orden, los que no se produjeron;





23 JUL 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

- vi) No benefició a la empresa RSS Contratistas EIRL, en tanto desconocía de los pormenores del contrato, sus requerimientos técnicos y responsabilidades;
- vii) Fue la Directora quien seleccionó a los internos, y no él;
- viii) No se generó perjuicio o agravio al Estado;

Que, el servidor **JHONNY RIVERA ISUIZA** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Prestó labores como Alcaide entre el 01 al 20 de agosto de 2017, por vacaciones del servidor Giancarlo Muñoz Delgado;
- ii) En los servicios de fechas 01, 04, 07 y 13 de agosto de 2017, los internos salieron por disposición de la Directora y/o el Jefe de Seguridad del penal, conforme a las anotaciones del cuaderno de relevo del pabellón DEVIDA de tales servicios;
- iii) Los internos han indicado que la Directora y el Jefe de Seguridad del penal autorizaron sus salidas para trabajar; ello ha sido confirmado por la Directora;
- iv) Sus disposiciones como Alcaide no podían ejercitarse por las emanadas por la superioridad, las que incluso eran anteriores al 01 de agosto de 2017;

Que, con fecha 08 de julio de 2019, el servidor **JHONY RIVERA ISUIZA** presentó descargo escrito respecto del Informe N° 088-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de junio de 2019, así como el 23 de julio de 2019 informó oralmente ante este colegiado, ratificándose en que las disposiciones de la salida de los internos fueron emanadas de la Directora del penal, y manifestando su conformidad con la opinión del órgano instructor;

Que, el servidor **ROY GARCIA GUTIERREZ** presentó su descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) El Director es responsable de la seguridad y administración en el recinto;
- ii) La Directora del penal dio las autorizaciones para la salida de los internos, las que fueron verbales, conforme ella lo ha confirmado y lo ha manifestado el entonces Jefe de Seguridad Roberto Carlos López Andrade;
- iii) Se solicitó en más de una oportunidad a la Directora del penal, el permiso o acta para la salida de los internos, mas respondían que se regularizaría ello;



23 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

- iv) Las labores fueron en el interior del penal y no en la zona externa, además que se realizó con la custodia por parte del personal penitenciario y se revisó a los internos para evitar todo acto anómalo sobre la seguridad del penal;
- v) Cursó el Memorándum N° 001-2017-INPE/21-705.-RGG-S-G de fecha 27 de julio de 2017, disponiendo al personal de servicio maximizar las medidas de seguridad permanente en los puestos designados, en tanto se encontraban en fiestas patrias y feriados, disponiendo además encontrarse atentos;
- vi) Se evitaron situaciones extraordinarias que pudiesen afectar la seguridad, aun con la existencia de hacinamiento, falta de personal —asignado al penal y encargado de los traslados—;
- vii) Mediante la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0189-2018-INPE/TD-ST de fecha 19 de julio de 2018 se resolvió por la falta de mérito de iniciar procedimiento administrativo disciplinario en su contra, en tanto existía duplicidad de denuncias por los mismos hechos y causas, mas por distintas personas, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia y *non bis in idem*;

Que, con fecha 09 de julio de 2019, el servidor **ROY GARCIA GUTIERREZ** presentó descargo escrito respecto del Informe N° 088-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de junio de 2019, así como el 23 de julio de 2019 informó oralmente ante este colegiado, ratificándose en que las disposiciones de la salida de los internos fueron emitidas por la Directora del penal, y manifestando su conformidad con la opinión vertida del órgano instructor;

Que, el servidor **GIANKARLO MUÑOZ DELGADO** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Las disposiciones de la salida de los internos fueron verbales por parte de la Directora del penal;
- ii) Solicitó en más de una ocasión el acta (de Consejo Técnico Penitenciario de autorización) o el permiso al área usuaria, a la que identifica como la Dirección, obteniendo respuesta que en diversas oportunidades las autoridades del penal les indicaron que se regularizarían la situación de los internos;
- iii) La custodia de los internos se realizaba por el personal de seguridad penitenciaria;
- iv) Las labores no se realizaron en el exterior del penal, como se le imputa, sino en su interior, esto es, en la zona ubicada en frente de la esclusa principal del pabellón de Máxima, hasta la esclusa N° 02, en donde habían dos servidores de seguridad;
- v) Se cumplió con realizarse la revisión y cateo de rigor a los internos, para evitar cualquier acto anómalo a la seguridad penitenciaria;
- vi) Solo laboró en los servicios de fechas 26 al 27 y 29 al 30 de julio de 2017;
- vii) No autorizó ni coordinó las salidas de los internos para prestar servicios para la empresa RSS Contratistas EIRL;





23 JUL 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

Que, el servidor **JUAN RUIZ RUIZ** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) El servidor Francisco Hidalgo Valles omitió de manera involuntaria los abonos de las retenciones del interno Juan Pablo Soto Gonzales, pero no se trató de un acto de despojo y/o sustracción;
- ii) Detectó los problemas en los periodos de pago del interno Juan Pablo Soto Gonzales, por lo que se comunicó con el servidor Francisco Hidalgo Valles para la subsanación respectiva;
- iii) El requerimiento que le realizó al servidor Francisco Hidalgo Valles para que sustentase la ausencia del pago de las retenciones del interno, tuvo por finalidad lograr que el cómputo laboral del interno sea correcto y actualizado al día en que solicitó la emisión del certificado, subsanando el problema, pero no se procuró propiciar una ayuda irregular al servidor;
- iv) La detección del problema en los pagos se produjo como una actividad regular en el ejercicio de sus funciones;
- v) La conducta que se le atribuye sería ilícita si se hubiese realizado el pago como consecuencia de la labor de control dispuesta por la superioridad, en la que se inobservase la intervención de ésta;
- vi) A partir de la omisión que se le imputa, no le correspondía atribuir el carácter doloso del accionar del servidor Francisco Hidalgo Valles, pues suponer que éste se apropió del dinero, habría constituido un acto deliberado e irresponsable en agravio de aquél; el dinero permaneció bajo la custodia y cuidado del servidor, pero no fue apropiado;
- vii) Si bien el servidor Francisco Hidalgo Valles realizó el depósito en su cuenta personal, ello se produjo porque aquél laboraba en el Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, existiendo lejanía y la urgencia de actualizar el record de pagos del interno, mas ello no constituye un acto de ocultamiento de información o inutilizar el procedimiento;
- viii) Como técnico laboral sus funciones implican dotar de mecanismos de ayuda y solución a los incidentes como el que ocurrió con las retenciones del interno Juan Pablo Soto Gonzales;
- ix) No se generó perjuicio al Estado, pues se realizó el abono del dinero faltante al erario nacional;



23 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con fechas 08 y 23 de julio de 2019, el servidor **JUAN RUIZ RUIZ** presentó descargo respecto del Informe N° 088-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de junio de 2019, e informe oral ante este colegiado, señalando lo siguiente:

- i) Detectó los problemas en el pago del interno en ejercicio de sus labores ordinarias, lo que se debió a una actuación eficiente de su parte, siendo que ello se extendió también en comunicarse con el servidor Francisco Hidalgo Valles para que realice la subsanación respectiva; sus labores le exigen adoptar mecanismos de solución;
- ii) El servidor Francisco Hidalgo Valles no se apropió en forma deliberada de las retenciones abonadas por el interno, pues los S/ 560.00 que no fueron agregados al record de retenciones, permanecieron bajo su custodia;
- iii) Es antojadizo calificar su conducta como tendiente a beneficiar a su colega de labores; ello solo se habría producido si hubiese existido una acción de control derivada de una disposición superior del Director del penal o el Área de Control Interno de la entidad, pues se hubiese dejado de lado la labor de intervención;
- iv) La necesidad de realizarse el depósito en su cuenta personal se debió por la lejanía de las labores que no y otro prestaban;
- v) Se procuró habilitar un puente de ayuda para actualizar el record de retenciones del interno; no se generó perjuicio en el erario nacional, además que no se cuenta con queja del interno; el Estado se benefició con el dinero retenido;
- vi) Sus antecesores no detectaron los hechos porque recién durante su gestión el interno realizó el trámite de su cuadernillo de libertad;
- vii) Una sanción de veinte días afectaría económicamente su entorno familiar y su estado anímico, pues sufre de diabetes;

Que, con fecha 23 de julio de 2019, el servidor **JUAN RUIZ RUIZ** expuso oralmente los fundamentos de su descargo ante este Tribunal Disciplinario, señalando lo siguiente:

- i) Cuestiona que se le impute responsabilidad y no a sus colegas predecesores;
- ii) Fue quien detectó los pagos que no depositó el servidor Francisco Hidalgo Valles, siendo que éste retuvo el pago por más de cuatro años;
- iii) Dio una solución práctica, amparada en el principio de buena fe, motivo por el que se comunicó con el servidor Francisco Hidalgo Valles, comunicándole que sería denunciado por no realizar el depósito respectivo;
- iv) El interno había pagado, pero el servidor Francisco Hidalgo Valles no lo incluyó en la planilla de pago;

Que, corresponde señalar que los servidores **ELMER RUIZ TELLO**, **JOSE FERNANDO AGURTO CABRERA**, **JHONNY RIVERA ISUIZA**, **GIANKARLO MUÑOZ DELGADO**, **ROY GARCIA GUTIERREZ** y **JUAN RUIZ RUIZ**, no solicitaron la presentación de informe oral ante el órgano instructor; asimismo, los servidores **JOSE FERNANDO AGURTO CABRERA**, **GIANKARLO MUÑOZ DELGADO** y **CELESTINO MAROCHO POLETE**, no presentaron descargo escrito respecto del Informe N° 088-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de junio de 2019;





23 JUL 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

Que, con fecha 23 de julio de 2019, los servidores **GIANKARLO MUÑOZ DELGADO, ELMER RUIZ TELLO, JOSE FERNANDO AGURTO CABRERA, JHONNY RIVERA ISUIZA, ROY GARCIA GUTIERREZ, JOSE FERNANDO AGURTO CABRERA** y **CELESTINO MAROCHO POBLETE**, expusieron oralmente ante este Tribunal Disciplinario, describiendo básicamente los argumentos del descargo presentado ante el órgano de instrucción (con excepción del primero), agregando todos que se encontraban de acuerdo con la propuesta emitida por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario en el Informe N° 088-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de junio de 2019;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, prestó labores como Directora del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo entre los meses de febrero a agosto de 2017, en tanto mediante la Resolución Presidencial N° 004-2016-INPE/P de fecha 05 de enero de 2016, le fue encargada, con eficacia anticipada al 01 de enero de 2016, el cargo de Director I (S4) del referido penal, el mismo que desempeñó hasta la emisión de la Resolución Presidencial N° 026-2018-INPE/P de fecha 14 de febrero de 2018, mediante la que se dio por concluida la referida encargatura;
- ii) Está acreditado que con fecha 06 de mayo de 2017 la ciudadana Mari Mercedes Vásquez Pezo, quien había ingresado como visitante al Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, fue intervenida en posesión de un cargador de color blanco marca bitel-travel chargel Modelo D8406 y un cable tipo USB color blanco durante la revisión de sus pertenencias, conforme se desprende del "ACTA DE REGISTRO Y COMISO" de misma fecha (fojas 48) que suscribe la persona en mención y los servidores Ronald Paredes Rengifo y Jorge Luis Acuña Otero, personal de seguridad encargados de la revisión, en sus condiciones de interviniente y testigo, respectivamente, indicándose lo siguiente: "[...] *QUE el servidor Paredes Rengifo Ronal efectúa la revisión a los objetos y/o cosas de la señora Mari Vásquez Pezo identificada con N° de DNI 46660405, quien se presentó a este establecimiento penitenciario para visitar al interno CHICHIPE CALCINO RITER del pabellón de medina alero "A", se detectó lo siguiente: En el interior de una mochila para niños de color verde con dimensiones aproximadas a 25cm X 20cm se detectó un cargador de color blanco de Marca bitel-travel-chargel, Modelo D8406, más un cable USB de color blanco, junto a dos pañales y ropa de niño, haciendo de conocimiento de manera inmediata al alcaide quien a la vez comunica a la Directora del establecimiento penitenciario quien se encuentra en su despacho, para proceda*





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

de acuerdo a Ley. [...]” (sic) y del Informe N° 010-2017-INPE/21-706-SEG-G03-MDG de fecha 06 de mayo de 2017, elaborado por el servidor Giancarlo Muñoz Delgado, Alcaide de servicio del Grupo N° 03 (fojas 49), en el que se indica que en aquella oportunidad, siendo las 11:00 horas fue requerido al área de revisión, donde tomó conocimiento de la incautación del bien antes mencionado por parte del servidor Ronal Paredes Rengifo cuando realizaba la revisión de los “objetos y/o cosas” (sic) de la ciudadana Mari Vásquez Pezo;

- iii) Está acreditado que la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, en su condición de Directora del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, sancionó a la ciudadana Mari Mercedes Vásquez Pezo, con seis meses de suspensión como visita para ingresar al recinto, conforme se desprende de la Notificación N° 008-2017-INPE/21.706-D de fecha 06 de mayo de 2017 (fojas 49), la misma que se encuentra suscrita por la servidora antes citada, indicando lo siguiente: “En la fecha, se Notifica a la Señora **Mari Mercedes, VÁSQUEZ PEZO**; Identificada con DNI N° 46660405, Conviviente del interno **CHICHIFE CANSINO**, Riter; sentenciado a 07 años, por el delito de Robo Agravado, a fin de hacer de su conocimiento que mediante el documento de la referencia, se dispone sancionar por Falta Grave (Posesión de cargador para celular, color blanco) de acuerdo a la Normativa actual a seis meses (06) desde el 07 de Mayo al 08 de Noviembre del 2017, debiendo evitar el ingreso al E.P. Pampas de Sananguillo por el tiempo referido con antelación” (sic). Se hace necesario señalar que el documento que se referencia en la Notificación N° 008-2017-INPE/21.706-D es un informe de la Dirección de Tratamiento Penitenciario —terminación “/12”—, área que no participó en el procedimiento administrativo sancionador sobre la visitante, además que la sanción se impuso el mismo día de la intervención, lo que ha sido confirmado por la servidora procesada, incluso ésta ha señalado que emitió el referido documento, que el mismo sirvió como instrumento para imponer la sanción a la visitante, con la finalidad de restringir su ingreso al establecimiento penitenciario en el que cometió la infracción, por lo que con independencia del tipo de medio —notificación—, la falta de motivación —jurídica, además que se limitó a reproducir escuetamente los hechos y la conducta desplegada por la servidora— y competencia —cuya infracción se abordará en el numeral siguiente, en tanto sobre esta descansa el núcleo de la imputación—, la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES** emitió un pronunciamiento generando efectos sobre derechos, obligaciones e intereses de la ciudadana Mari Mercedes Vásquez Pezo —Artículo 1° numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General— en tanto que con ello no podía ingresar al penal por un lapso de seis meses, impidiendo comunicarse directamente con el interno Riter Chichife Cansino, esto es, como su visitante;

- iv) Está acreditado que la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, al sancionar a la ciudadana Mari Mercedes Vásquez Pezo con suspensión como visitante, transgredió el procedimiento para la imposición de sanciones sobre visitantes, en tanto mediante el artículo 39-A del Código de Ejecución Penal, se ha establecido que la competencia para sancionar a visitantes, con motivo de sus intervenciones en posesión de, entre otros, artículos prohibidos que establece la Ley N° 29867, recae sobre el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario, y no sobre el Director del penal, quien forma parte y preside el referido colegiado: “Artículo 39-A.- Sanción administrativa a las visitas por ingreso de artículos considerados como





23 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVERO
Secretaría Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

*delitos. Los visitantes a los establecimientos penitenciarios intervenidos en posesión de armas de fuego, municiones, sustancias que representan delitos y otros artículos prohibidos que establece la Ley N° 29867; sin perjuicio de la acción penal correspondiente, serán sancionados administrativamente por el Consejo Técnico Penitenciario hasta con la suspensión definitiva de ingreso a cualquier establecimiento penitenciario. La graduación de la sanción y las disposiciones referidas al procedimiento serán reguladas en el reglamento” (énfasis agregado). Es preciso señalar que en el artículo único de la Ley N° 29867, entre otros, incorporó los artículos 368-A y 368-B al Código Penal, sancionando el ingreso efectivo o su intento, de equipos o sistemas de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes (énfasis agregado), que permitan la comunicación telefónica celular fija o radial, siendo el cargador de equipo celular uno de éstos. Debe agregarse que la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES** tomó en cuenta el ingreso del cargador como configuradora de la conducta infractora por parte de la administrada Mari Mercedes Vásquez Pezo, sin embargo el hecho que ella le impusiera una sanción, implicó que se irrogara una competencia que le correspondía a otro órgano del penal, por lo que infringió la disposición del artículo 39-A del Código de Ejecución Penal. Al respecto, debe señalarse que la procesada admite haber sancionado a la visitante, además que reconoce que ello debió haberlo efectuado el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, por lo que se configuran las conductas previstas en los numerales 4 y 41 del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;*



- v) No se encuentra acreditado que la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, en su condición de Directora del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, no dispusiera que se comunicase al Ministerio Público y a la Oficina Regional Nor Oriente San Martín sobre la intervención de la ciudadana Mari Mercedes Vásquez Pezo, ocurrida el 06 de mayo de 2017, en tanto, si bien no se cuenta con un medio tangible en el que pueda corroborarse lo contrario, se desprende del Informe N° 010-2017-INPE/21-706-SEG-G03-MDG de fecha 06 de mayo de 2017, elaborado por el servidor Giancarlo Muñoz Delgado, Alcaide de servicio del Grupo N° 03 (fojas 49), que la entonces máxima autoridad del penal realizó una llamada telefónica al representante del Ministerio Público con motivo de la incautación del artículo prohibido: “[...] Cuarto: el suscrito de manera inmediata ordena se inmovilice el área donde se efectuó la intervención para consiguientemente apersonarse al despacho de la Directora del establecimiento penitenciario quien a la vez se comunica a través del celular con el Fiscal de Turno y proceder de acuerdo a Ley [...]” (énfasis agregado), lo que sostiene las afirmaciones de la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, relativas a que la visitante



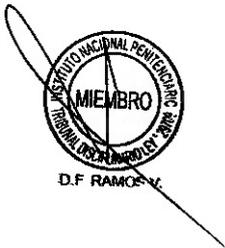
23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretaría Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

infractora no fue puesta a disposición del Ministerio Público por cuanto para el criterio del fiscal, dicha conducta no ameritaba el inicio de acciones legales de carácter penal. Ahora bien, la imputación sobre aquella radica en no haber puesto a disposición del Ministerio Público a la visitante Mari Mercedes Vásquez Pezo, y es que si bien *prima facie* sería sancionable el hecho de no cumplir con dicho procedimiento, la norma establece que previamente a ello el Director del penal debe poner en conocimiento de la autoridad fiscal sobre la intervención desarrollada, por lo que en el campo de los hechos, resulta medianamente razonable que la servidora, luego de la comunicación realizada por el representante de la fiscalía, no prosiguiera con esperar que se apersonase el personal policial o fiscal para llevársela o en todo caso afectar la móvil del penal para trasladar hasta la sede policial a la infractora, máxime si la materia penal es de última intervención o *ratio*, además que el escenario expuesto no revela que se produjese el ingreso de otro bien que habría generado mayores peligros para la seguridad penitenciaria —verbigracia: un equipo celular o un chip—; asimismo, no se cuenta con medio de prueba que acredite que aquella no comunicase a la Dirección de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín sobre la referida ocurrencia, teniéndose que incluso los Jefes de Seguridad Interna informan en forma diaria a la sede regional sobre dichas ocurrencias, a efectos de confeccionarse el parte informativo correspondiente; en tanto lo señalado, este colegiado advierte que el referido extremo imputado se encuentra enervado;



Que, la posición de la procesada **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, durante el procedimiento administrativo disciplinario, no ha sido unívoca, sino por el contrario, ambivalente, pues en los descargos escritos presentados ante el órgano de instrucción y este colegiado, ha manifestado y reiterado que desvirtúa y enerva las imputaciones realizadas, por lo que no ha incurrido en responsabilidades establecidas como faltas graves y muy graves en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, sin embargo cuando ha expuesto de manera oral ante la Secretaría Técnica y este Tribunal Disciplinario, cuanto menos en forma parcial, admite el haber incurrido en responsabilidades, incluyendo que solicita que al momento de sancionar, se valore de manera objetiva los hechos que derivaron en sus acciones;



Que, con respecto al argumento de la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, relativo a que la sanción de seis meses de suspensión como visita para ingresar al Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, que impuso a la visitante Mari Mercedes Vásquez Pezo, mediante la Notificación N° 008-2017-INPE/21.706-D de fecha 06 de mayo de 2017, se encontraba justificada pues tuvo por finalidad que la visitante no ingresara al Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, por el peligro que conllevaba el hecho de haber sido intervenida con un cargador de equipo celular, que algunos servidores podrían permitir su ingreso, así como el hecho que con ello no se generó beneficio alguno a ella, corresponde señalarse que la procesada debió comunicar los hechos al Consejo Técnico Penitenciario del penal, con la finalidad dicho órgano colegiado evaluase y adoptase medidas provisionales a efectos que se suspendiese su ingreso como visitante por un periodo de tiempo, conforme a lo establecido en el artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (vigente a dicha fecha), esto es, la adopción de acciones para el ejercicio de la potestad sancionadora, máxime si la acción realizada por la visitante debía ser tramitada en el marco de las reglas del procedimiento administrativo sancionador, y se estaba ante un supuesto de infracción y al referido órgano le correspondía imponer la sanción correspondiente; incidamos en la razonabilidad de la medida: los hechos se produjeron el 06 de mayo de 2017, esto es, un día sábado, por lo que su siguiente ingreso sería el día miércoles, pues ambos corresponden a visitas femeninas, lo que quiere decir que la servidora pudo haber convocado y comunicado al





23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

Consejo Técnico Penitenciario del penal los días lunes o martes, e incluso en estas fechas pudo haber sesionado para adoptar alguna medida provisional, que incidiese en que la intervenida no pudiese ingresar al penal, más aún si se tiene en cuenta que las medidas cautelares tienen el carácter de *intuitu personae*; es preciso señalar que la conducta desplegada por la servidora produjo una serie de consecuencias a parte de transgredir el principio de legalidad: (i) se vulneró el derecho de defensa de la visitante, y es que más allá que aquella no impugnase la sanción impuesta, **no se le otorgó la posibilidad que aquella estuviese en la oportunidad de decir cuanto menos lo que considerase conveniente para su defensa**, (ii) no motivó debidamente las razones y fundamentos por los que se le impuso seis meses de suspensión como sanción — no se cuenta con explicación si correspondía imponer una cantidad menor o mayor—; la conducta de la servidora, si bien no refleja un perjuicio material o económico a la entidad, si lo hizo sobre el orden normativo, las disposiciones y los procedimientos, expresando una abierta transgresión de las normas vigentes, más aún cuando en la etapa de investigación realizada por la Secretaría Técnica, se advierte que aquella participó de un procedimiento administrativo sancionador sobre la ciudadana Kelita Fasabi Salas, quien con fecha 17 de agosto de 2016 fue intervenida ingresando al Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo con un micro chip, y a quien mediante Acta N° 096-2016-INPE/EPPS-CTP de fecha 28 de setiembre de 2016 del Consejo Técnico Penitenciario, que la procesada presidió, impuso la sanción de dieciocho meses de “*NO permitirle el ingreso*” (sic) al penal. De acuerdo a ello, corresponde desestimarse tales argumentos de la procesada;



Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los servidores **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES** y **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el interno Elmer Lozano Montes, al 09 de febrero de 2017, no contaba con autorización por parte del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, para prestar servicios auxiliares, en tanto el referido interno contó con autorización para la realización de servicios ad honorem hasta el mes de agosto de 2016, conforme se desprende del primer acuerdo obrante en el Acta N° 006-2016-INPE/EPPS-CTP de fecha 03 de febrero de 2016 (fojas 74), que señala “**PRIMERO.- Autorizar al interno, LOZANO MONTES, Elmer RENOVAR su inscripción al área de trabajo en la condición de AD-ADHONOREM realizando labores auxiliares o de mantenimiento y de apoyo a la administración penitenciaria por el tiempo de seis meses renovable siempre sujetándose a las normas de Seguridad, Tratamiento y Administración del Establecimiento Penal Pampas de Sananguillo**” (énfasis agregado). Es preciso señalar que luego de ello no se emitió otra acta para la prestación de servicios auxiliares, en tanto la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, mediante Oficio N° 0726-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 09 de agosto de 2017, solicitó a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, informar si el interno



23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Elmer Lozano Montes contaba con autorización del Consejo Técnico Penitenciario para laborar en el área de tratamiento, además de adjuntar la documentación correspondiente, siendo que se remitieron las Actas N° 091-2015 y N° 006-2016-INPE/EPPS-CTP de fechas 17 de setiembre de 2015 y 03 de febrero de 2016 (fojas 70/74);

- ii) Está acreditado que el 09 de febrero de 2017, el interno Elmer Lozano Montes fue intervenido por el personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo haciendo uso de un equipo de cómputo del Área de Psicología, conforme obra del “Acta de Constatación” de la referida fecha (fojas 653), señalándose lo siguiente “[...] Siendo aproximadamente las 10:55 horas de la mañana de fecha 09-02-2017 en presencia del Jefe de Seguridad Tco. Lopez Andrade Roberto Carlos, Sub Director Tco. Gonzales Pinto Arafat, Tco. Ayqui Allasi, Jose, Tco. Carrasco Paredes Jhon y Tco. Vásquez Sánchez, Segundo German; Se encontró al interno Lozano Montes Elmer perteneciente al pabellón de Mínima Seguridad la Computadora de la Oficina perteneciente al programa DEVIDA, que estava a Cargo de la Licenciada Garcia Paredes Delia, Cabe mencionar que dicho interno se encontraba solo en la oficina [...]” (sic), debiendo señalarse que incluso se identifica el número de serie del equipo de cómputo “V226 NDSCR9B00046” y el acta se encuentra suscrita por, entre otros, el interno antes citado; es necesario señalar que si bien el equipo de cómputo corresponde al programa DEVIDA, éste se encontraba físicamente en las instalaciones del Área de Psicología del penal, conforme se desprende del folio 320 del cuaderno de ocurrencias, en el que se indica que el interno ingresó a dicha área (fojas 652), a lo que debe agregarse que la servidora Delia García Paredes prestaba labores como psicóloga del penal;



- iii) No está acreditado que la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, en su condición de Directora del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, al tomar conocimiento de la intervención del interno Elmer Lozano Montes de fecha 09 de febrero de 2017, emitiera el Carnet N° 001 en favor de éste, pues si bien la servidora en su declaración de fecha 07 de diciembre de 2017 afirmó que lo emitió en aquella fecha —“[...] 12.- Para que diga: ¿Emitió usted el 09 de Febrero de 2017 el Carnet N° 001 cuya copia se expone en el presente acto? De no ser así, sirva señalar en qué fecha lo hizo, Dijo: --- Si, en base al Acta N° 006-2016; del 03-02-2016, aprobada por el CTP [...]” (sic)—, lo que coincidía con la afirmación contenida en la denuncia que generó las investigaciones realizadas por la Secretaría Técnica, en el descargo presentado ha cambiado su posición respecto a tal situación, lo que ha sostenido en su informe oral. Ahora bien, los carnets no contenían regulación en las disposiciones normativas de la Entidad, con excepción del personal de las empresas privadas, siendo que del Carnet N° 001 (fojas 8) no se desprende de qué fecha dataría, solo haciéndose referencia al Acta N° 006-2016-INPE/EPPS-CTP arriba citada, por lo que cabría la posibilidad que dicho carnet se hubiese emitido el 03 de febrero de 2016 o en fecha cercana a esta, y durante la vigencia de la autorización conferida en los acuerdos de la referida acta, adoptados por el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, conforme a la tesis planteada por la defensa de la procesada. Cabe señalar que incluso si el interno hubiese contado con autorización para la prestación de servicios auxiliares, como la realización de labores de mantenimiento, no incluyen o permiten que el interno tenga acceso o haga uso de equipos de cómputo, más aún si estos contienen información sobre los servicios prestados por la institución. De acuerdo a lo





23 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTÉGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (s)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

señalado, el extremo de ocultamiento de irregularidad en dicho extremo se encuentra enervado, ante la falta de medios de prueba que permitan sostener de manera indubitable su comisión;

- iv) Está acreditado que el entonces Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE**, tomó conocimiento de la intervención del interno Elmer Lozano Montes de fecha 09 de febrero de 2017, conforme se desprende del “Acta de Constatación” de la referida fecha (fojas 653), la misma que se encuentra suscrita por el procesado en su condición Jefe de Seguridad del penal, participando de la intervención, conforme se indica en el citado documento, debiendo agregarse que el procesado cursó las Notificaciones S/N — “NOTIFICACION-2017-INPE/21.706-JSP”—, N° 001 y N° 002-2017-INPE/21.706-JSP de fechas 15 y 22 de febrero y 01 de marzo de 2017, respectivamente (fojas 650, 647 y 643), dirigidas al interno Elmer Lozano Montes, Delia García Paredes y Milagros Porras Nolasco, con la finalidad de obtener las declaraciones del primero y la tercera de éstos, y un informe de los hechos de parte de la segunda, a efectos de proseguir con las investigaciones derivadas de la intervención arriba señalada, máxime si en todos los documentos hace referencia a tales hechos —en la citación al interno se indica “[...] Por el medio del presente se le hace de su conocimiento que por los hechos suscitados el 09FEB2017 a las 10:55 horas aproximadamente, en la Oficina del Programa DEVIDA, en donde fue encontrado sin la presencia de ningún personal administrativo, Tratamiento y de seguridad, por lo que habría estado incurriendo en riesgo de seguridad [...]” (sic); en el documento dirigido a la servidora Delia García Paredes se indica “[...] realice su descargo respectivo de acuerdo al documento de la referencia, sobre los hechos suscitados en fecha 09 de Febrero del 2017, en donde el personal de seguridad del Grupo N°01 y el Sub Director del Establecimiento Penitenciario encontró al interno LOZANO MONTES Elmer, en la oficina del programa DEVIDA, haciendo uso del equipo de cómputo [...]” (sic); en el documento dirigido a la servidora Milagros Porras Nolasco se indica “[...] de acuerdo a los hechos suscitados en fecha 09 de Febrero del 2017, en donde el personal de seguridad del Grupo N°01 y el Sub Director del Establecimiento Penitenciario encontró al interno LOZANO MONTES Elmer, en la oficina del programa DEVIDA, haciendo uso del equipo de cómputo [...]” (sic)—;
- v) Está acreditado que el entonces Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE**, no emitió el informe de responsabilidades con motivo de la intervención realizada al interno Elmer Lozano Montes, de fecha 09 de febrero de 2017, conforme aquel lo ha admitido en el informe oral prestado ante el



23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. OBTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

órgano de instrucción, debiendo agregarse que de la revisión de los recaudos del expediente administrativo, solo se verifican actos de investigación por parte del procesado, en su condición de entonces Jefe de Seguridad del penal, mas no la conclusión y el resultado de estas, determinando las responsabilidades del interno antes citado. Si bien, el interno egresó del penal en libertad el 21 de febrero de 2017, conforme se desprende del Certificado de Libertad N° 019-2017-INPE/21.706-D de fecha 21 de agosto de 2017 (fojas 52), esto es, luego de ocho días hábiles desde producidos los hechos, tal situación no constituía una causa que impidiese realizarse el procedimiento administrativo disciplinario sobre el interno, pues era deber del procesado emitir su informe de acuerdo a lo previsto en el artículo 82° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, el mismo que le otorgaba un plazo de quince días hábiles para ello. Debe acotarse aquí que lo difícil que podría implicar notificar al ex interno para la obtención de una declaración ampliatoria (en caso hubiese sido necesaria a criterio del investigador) o para que se sometiese ante el Consejo Técnico Penitenciario, no justifican la falta de pronunciamiento, así como tampoco el hecho que la imposición de algunas de las sanciones previstas en los numerales 2 al 5 del artículo 27° del Código de Ejecución Penal fuesen inejecutables, por lo que se advierte la asistencia de responsabilidad sobre el servidor **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE** sobre dicho extremo imputado;



- vi) Está acreditado que la entonces Directora del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, no realizó acciones de control sobre el Jefe de Seguridad, **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE**, respecto de las acciones que le correspondían realizar respecto de la intervención realizada al interno Elmer Lozano Montes, de fecha 09 de febrero de 2017, e incluso no realizó comunicación alguna respecto de tales hechos a la superioridad, en tanto no se cuenta con evidencia alguna sobre acciones que hubiese realizado la primera de éstos con la finalidad de conocer sobre el resultado de las investigaciones sobre tales hechos, aun cuando se trataba de un hecho que afectaba la seguridad penitenciaria, en el que se había expuesto el uso de un equipo de cómputo de la entidad, que estuvo a la merced del interno, además que no solo involucraba a un miembro de la población penal, sino también a servidores penitenciarios que por sus deberes, debían resguardar los bienes institucionales existentes en las áreas que prestaban labores, y que con sus conductas generaron condiciones favorables para que el interno accediera a estos, por lo que se requería ello a efectos que se comunicasen a los órganos en los que se ventilan las responsabilidades de carácter disciplinaria en la institución; asimismo, cabe señalar que como Directora del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, era responsable de la seguridad y administración del penal, así como de la aplicación del Código de Ejecución Penal y su Reglamento, conforme al artículo 107° del código en mención, por lo que debía procurar que como mínimo, el hecho de la intervención del interno, debiera culminar con el informe de investigación, a efectos que fuera sometido por el Consejo Técnico Penitenciario y se establecieran las responsabilidades, más aún si aquella otorgó una semana después de ocurrido los hechos, la libertad del interno, y no por un mandato judicial o una orden externa, sino porque ella misma resolvió otorgarle ello, luego que se organizara su expediente de libertad por cumplimiento de condena con redención por el trabajo;



- vii) Está acreditado que las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo no comunicaron a la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario, la Unidad de Recursos Humanos ni a la Secretaría





23 JUL 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (s)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

Técnica del Tribunal Disciplinario, sobre la intervención del interno Elmer Lozano Montes, de fecha 09 de febrero de 2017, conforme se desprende del Oficio N° 009-2018-INPE/21-706.D de fecha 05 de enero de 2018 suscrito por la entonces Directora, **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES** (fojas 658), en el que se indica “[...] 1° Sobre resultados de investigación realizada sobre el hallazgo del ahora ex interno Elmer, LOZANO MONTES, EN EL ÁREA DE Psicología del recinto penitenciario, ocurrido en fecha 09 de febrero del 2017: ➤ Se adjunta Oficio N° 004-2018-INPE/21.706-JDSP con 17 folios 2° Si se comunicó a las instancias superiores de los hechos que se hacen mención en el punto presidente, se indica: ➤ No, toda vez que la suscrita no contaba con el expediente pertinente para dar trámite respectivo. [...]” (énfasis agregado). Ahora bien, los hechos relativos a la intervención del interno Elmer Lozano Montes no solo evidencian la comisión de una posible falta por parte de éste, cuyas responsabilidades debían ventilarse a nivel del penal, conforme a lo previsto en los artículos 74° —“La potestad disciplinaria se encuentra a cargo de la autoridad penitenciaria que el Reglamento indica. [...]” — 87° — “[...] el Consejo Técnico Penitenciario, convocará a una audiencia con la participación del interno, su defensor y el investigador, en la que se deberá evaluar las pruebas aportadas, la versión del afectado, de los testigos y los argumentos del investigador [...]” — y 88° — “[...] el Consejo Técnico Penitenciario, en un plazo no mayor de tres días hábiles, emitirá una resolución en que se determine la responsabilidad o ausencia de ella en el interno [...]” — del Reglamento del Código de Ejecución Penal, sino conductas por parte del personal del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, (énfasis nuestro) que habrían generado condiciones para que el citado interno tuviese acceso a un equipo de cómputo de la Entidad, e hiciera uso de este, más aún si el interno no contaba con custodia del personal de seguridad y no habría habido personal de tratamiento en el momento en que fue hallado usando el equipo de cómputo, las mismas que debían ser evaluadas oportunamente por los órganos disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario, a efecto de adoptar las acciones correspondientes en el marco de sus competencias: estas últimas recaen sobre la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, la misma que de acuerdo al artículo 53° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, es el órgano de investigación e instrucción en materia disciplinaria respecto de servidores penitenciarios del régimen laboral de la ley acotada, y la Unidad de Recursos Humanos, la misma que cuenta con un órgano de apoyo instituido en la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil, que puede realizar actuaciones previas ya sea de investigación, averiguación o inspección, entre otros, que considere necesario, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias o existen indicios suficientes que justifiquen el inicio de procedimiento administrativo disciplinario sobre aquellos servidores que prestan labores en los



23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (s)
Tribunal Disciplinario del INPE

regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Públicos, y N° 1057, que regula la contratación administrativa de servicios, conforme a lo previsto en el numeral 5.10 literal a) de la Directiva N° 012-2014-INPE-URH “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aplicable a los servidores civiles del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de fecha 18 de diciembre de 2014. Debe tenerse en cuenta que la intervención del interno se produjo el 09 de febrero de 2017, y si no fuera por la denuncia realizada desde el correo electrónico del servidor Francisco Hidalgo Valles con fecha 09 de agosto del mismo año (fojas 15/16) que motivó la realización de investigaciones por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, así como del Informe N° 555-2017-INPE/06 de fecha 07 de julio de 2017 de la Oficina de Asuntos Internos —en el que se sindicaron a entre otros, la servidora Delia García Paredes en relación a la intervención del interno Elmer Lozano Montes—, recibido por la Secretaría Técnica con fecha 04 de enero de 2018, y proveída también por la Vicepresidencia del Consejo Nacional Penitenciario a la Secretaría Técnica del Servicio Civil, conforme se desprende de la Guía de Destino N° 2017-001-022190 (fojas 568), no habría sido posible evaluar y verificar la producción de conductas con relevancia disciplinaria incurridas por el personal penitenciario, más aún cuando se evidencia que la documentación relativa a la intervención del interno de fecha 09 de febrero de 2017 produjeron solamente actos de investigación; sin perjuicio de ello, no se encuentra acreditado que se hubiese configurado el supuesto del numeral 29) del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, en tanto los documentos generados a raíz de la intervención no quedaron inutilizados pues fueron sustentado del Informe N° 555-2017-INPE/06 respecto a la presunta falta disciplinaria de la servidora Delia García Paredes, por tanto, al no haberse acreditado que el accionar de la procesada haya inutilizado información sobre la intervención del aludido interno, debe ser absuelta en este extremo de la imputación;



Que, respecto al argumento de la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES** relativo a que no se señaló en qué condición fue intervenido el interno Elmer Lozano Montes en el equipo de cómputo y que incluso no se dejó constancia de la existencia de dicho bien, corresponde señalarse que en el “*ACTA DE CONSTATAción*” de fecha 09 de febrero de 2017 (fojas 2), se especifica que el interno fue encontrado “[...] utilizando la Computadora de la Oficina perteneciente al programa DEVIDA, que estaría a Cargo de la Licenciada García Paredes Delia [...]” (subrayado agregado), además se consignó lo siguiente “[...] Cabe mencionar que dicho interno se encontraba solo en la oficina. Cabe mencionar que la Computadora de Serie N° V266NDSCR9B00046 estaría solo para el uso de la mencionada [...]” (subrayado agregado), por lo que se encuentra debidamente descrito las circunstancias en que el interno fue hallado, siendo que se encontraba al interior de una oficina del establecimiento penitenciario, por lo que corresponde ser desestimado el mismo;



Que, con respecto al argumento de no haber ocultado información, que afirma el servidor **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE**, en tanto emitió el Oficio N° 004-2018-INPE/21.706-JDPS de fecha 04 de enero de 2018, a mérito del Oficio N° 01563-2017-INPE/ST-LCEPP, remitiendo información sobre la investigación al interno Elmer Lozano Montes, corresponde señalar que ello corresponde a la atención de un requerimiento de información realizado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, con motivo de la investigación realizada sobre tales hechos, lo que no incide en las imputaciones realizadas, en tanto estas radican en que el servidor no emitió el informe de responsabilidades del interno, e incluso no





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
 Secretario Técnico (e)
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

realizó otras acciones con motivo de estas, a efectos que la superioridad conociera del estado de estas; de acuerdo a lo señalado, corresponde desestimar tales argumentos;

Que, en cuanto a los argumentos del servidor **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE**, respecto que no emitió de manera oportuna el pronunciamiento por la recarga laboral y no se procuró favorecer a nadie con tales omisiones, corresponde señalarse que el servidor no presenta ningún medio de prueba que acredite la imposibilidad de emitir pronunciamiento respecto de las investigaciones realizadas, tales como la carga total que tenía u otros elementos que puedan probar ello; sin embargo, este colegiado tomará en cuenta la naturaleza del cargo que desempeñó y el universo de funciones que estas demandaban, a efectos de graduar la sanción a imponer; finalmente, no se cuenta con algún medio de prueba que acredite que el procesado obtuviese algún tipo de beneficio por el hecho de no emitir el informe requerido, por lo que su conducta tiene un perfil de negligencia, mas no doloso, lo que será también tomado en cuenta;



Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los servidores **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE**, **ELMER RUIZ TELLO**, **JOSE FERNANDO AGURTO CABRERA**, **JHONNY RIVERA ISUIZA**, **GIANKARLO MUÑOZ DELGADO**, **CELESTINO MAROCHO POBLETE** y **ROY GARCIA GUTIERREZ**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que la empresa RSS Contratistas Generales EIRL prestó servicios de mantenimiento en el Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo durante los meses de julio y agosto de 2017, conforme se desprende del Oficio N° 269-2017-INPE/21.706-ADM de fecha 30 de noviembre de 2017 del Administrador del citado penal, Pedro Puyen Iberico (fojas 400/401), en el que se indica que la citada empresa realizó sus prestaciones en dicho periodo de tiempo en mérito al Contrato N° 011-2017-INPE/21 de fecha 17 de julio de 2017 "Contratación del servicio de mantenimiento en general de los ambientes del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo", derivado de la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-INPE/21, que de acuerdo a la cláusula quinta, debía ejecutarse en un plazo de treinta y cinco días calendarios, entre el 18 de julio al 21 de agosto de 2017 (fojas 382/389);
- ii) Está acreditado que la empresa RSS Contratistas Generales EIRL se encontraba en la obligación de proveer de personal para la ejecución de las actividades derivadas del Contrato N° 11-2017-INPE/21 de fecha 17 de julio de 2017, conforme se desprende Capítulo III "Requerimiento" de la Sección Específica "Condiciones especiales del procedimiento de selección" de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-INPE/21 (fojas 673/677), en las que se señalan: "[...] **ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO** [...] **Recursos a ser provistos por el proveedor El contratista**



23 JUL 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVERO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

proveerá el recurso material, económico y personal necesario para la concretización de los servicios [...] (subrayado agregado), debiendo señalarse que las bases no contemplan que se pudiesen contratar internos, en la que se indica que los recursos humanos serían provistos por el contratista y no por la Entidad;

- iii) Está acreditado que los internos Marco Tulio Fasanando Gómez, Jhampier Sandoval Paredes, Eliseo Maldonado Ríos y Desiderio Salazar Isuiza del Pabellón DEVIDA, realizaron labores de mantenimiento en el Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, en favor de la empresa RSS Contratistas Generales EIRL, debiendo partirse que las labores de mantenimiento o auxiliares, de acuerdo al artículo 112° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, señalan que estos comprenden actividades de cocina, enfermería, lavandería, panadería, almacén, limpieza, biblioteca, jardinería y otros similares, además que los internos que realicen dichas actividades serán considerados como trabajadores *ad honorem*; ahora bien, de acuerdo al Capítulo III “Requerimiento” de la Sección Específica “Condiciones especiales del procedimiento de selección” de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-INPE/21 (fojas 673/677), el objeto de la contratación del servicio que terminó prestando la empresa RSS Contratistas EIRL era el de mantenimiento, para preservar en óptimas condiciones la infraestructura del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, el mantenimiento general de los ambientes para la mejora de condiciones de habitabilidad de los internos y el personal penitenciario que laboraba en el penal, además que en el cuadro de requerimientos del referido capítulo, se describen que las actividades de mantenimiento consistieron en la reubicación de baños, obras provisionales, demoliciones de muros, desmontajes, instalación de pisos, pavimento, zócalos y contrazócalos, carpintería metálica y herrera, pintado, tarrajeo, instalación de cerámicos, instalación de servicios sanitarios, mantenimiento de mallas metálicas y concertinas, además de las esclusas e instalaciones eléctricas; ahora bien, conforme lo afirmó el interno Marco Tulio Fasanando Gómez, en declaración de fecha 30 de noviembre de 2017, éste realizó la actividad de enchapado de baños y pintado de ambientes en general (fojas 516), el interno Eliseo Maldonado Ríos, quien en declaración de fecha 30 de noviembre de 2017, manifiesta que realizó labores de picado del piso de cemento y cambiado de tasas de los baños (fojas 514) y el interno Jhampier Sandoval Paredes, quien en declaración de fecha 30 de noviembre de 2017, manifestó que realizó labores de picado de baño en las áreas de carpintería y en el pabellón de mujeres (fojas 512); ello incluso se desprende de las anotaciones realizadas en los cuadernos de relevo del pabellón DEVIDA: “SERVICIO DEL DIA MIERCOLES 26-07-17 A.P. Tuanama Fasabi W O.B.S. [...] 08:15 Por disposición verbal del Alcaide Tco Muñoz Delgado Jeankarlo, salen los sptes interno Fasanando Gómez Marco Tulio, Maldonado Ríos Eliseo Salazar Isuiza Desiderio y el (i) Sandoval Paredes Jeanpier **para trabajar con el ingeniero encargado de la empresa RSS R/ 17:00 [...]**” (énfasis agregado), “Servicio del lunes 31 de Julio 2017 I. Personal: Tco. Peña Román Gerardo II. Ocurrencias: [...] 10:12 – Por orden verbal de la Directora, Jefe de Seguridad y del Alcaide de Servicio Tco. Ruiz salen los internos: 1.- Maldonado Ríos Eliseo. 2.- Fasanando Gómez Marco Tulio. 3.- Sandoval Paredes Jampier. 4.- Salazar Isuiza Desiderio. Para trabajar a cargo de la empresa contratista RSS, **en diferentes partes del penal, la misma que ha ganado la buena pro, para realizar trabajos de albañilería, gasfitería y otros. HR=12:05 [...]**”, “Servicio del Jueves 03 de Agosto del 2017 Personal: Tco. Peña Román Gerardo.





Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

Ocurrencias: [...] 09:30 – Por orden del Alcaide, Tco. Elmer Ruiz, de la Sra. Directora y Supervisor de Pabellones; sale el (i) Marco Tulio Fasanando Gómez, para trabajar en Pabellón de Mujeres, en trabajos de construcción a cargo de la Empresa Constructora RSS, que está realizando trabajos de construcción en todo el penal. HR=12:40 [...] 14:05 – Por orden verbal del Alcaide, Directora y Supervisor de pabellones, sale el (i) Marco Tulio Fasanando Gomes para trabajar en Pabellón de Mujeres, en trabajos de construcción a cargo de la Empresa Constructora RSS que realiza trabajos de Construcción en el Penal. HR: 17:26 [...]” (énfasis agregado), “Servicio del Miercoles 09 de Agosto 2017. I- Personal: tco. Peña Román Gerardo. II- *Ocurrencias:* [...] 10:40 – Sale (i): 1.- Marco Tulio Fasanando Gómez, para trabajar Pintado en áreas de ott, a cargo de empresa privada particular, que realiza trabajos de pintura en el Penal- Autorizado Por el Jefe de Seguridad. // HR= 12:00 [...] 14:15 – Sale el (i) Fasando Gómez Marco Tulio, a trabajar en pinta de Fachadas, en ott, a cargo de la empresa privada particular, que realiza trabajos en pintura en el Penal. Autoriza: Jefe de Seguridad Alcaide y Supervisor [...]” (énfasis agregado), “SERVICIO DEL DIA VIERNES 11 DE AGOSTO DEL 2017 TCO: Rengifo Torres M OCURRENCIAS : [...] 09:40 por disposición del Alcaide Tco. Agurto Cordinado con Jefatura de seguridad y la Dirección sale el (i) Fasanando Gómez Marco Tulio a laborar en trabajo de pintura a Cargo de la empresa contratista R.S.S. en las Áreas administrativas R: 12:20 [...] 13:28 por disposición del Alcaide Tco. Agurto, Cordinado con Jefatura de Seguridad y la Directora Sale el (i) Fasanando Gómez Marco Tulio a laborar en Trabajos de pintura a cargo de la empresa R.S.S en pabellón de Mujeres R: 17:42 [...]” (énfasis agregado), “Servicio del día Sábado 12 de Agosto 2017. I – Personal: Tco. Peña Román Gerardo. II- *Ocurrencias:* [...] 09:36 – Por disposición de la Directora, Jefe de Seguridad, y Alcaide de Servicio: Sale el (i): Marco Tulio Fasanando Gómez, para Trabajar en el Pabellón de Mujeres, a cargo de la Empresa RSS, en trabajos de construcción civil. // HR=12:55 [...] 14:25 – Sale el (I) Marco Tulio Fasanando Gómez con V°B° de la Dirección y Jefatura de Seguridad, para trabajar en construcción civil en el pabellón de mujeres. // HR= 17:47 [...]” (énfasis agregado), situación que demuestra que no solo realizaron trabajos de pintura como afirma la servidora JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES en el informe oral presentado, y descartándose que dichas labores de pintura se tratasen de murales conforme ella lo ha señalado en el informe oral prestado, pues en la “NOTA DE PRENSA N° 036-2018-INPE” que adjunta, se indica que los murales que venían pintando los internos Marco Tulio Fasanando Gómez y Jean Pierre Pérez Sandoval, se iniciaron en el mes de diciembre de 2017 y no en los meses de julio y agosto del mismo año: “[...] El trabajo se inició en la quincena del mes de diciembre y en los próximos días será culminado [...]” (sic), además que los materiales para el pintado no fueron proveídos por la empresa RSS Contratistas



23 JUL. 2019

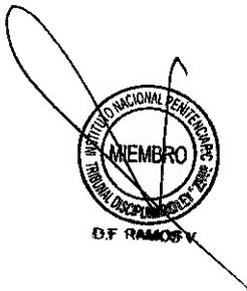


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUVER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

EIRL, sino por la Entidad, pues en la nota de prensa se indica “[...] *Los materiales, tales como pintura, esmalte, brochas, lijas, fueron proporcionados por la dirección del penal, la misma que se encuentra a cargo de Lorena Zambrano [...]*” (énfasis agregado);

- iv) Está acreditado que la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, en su condición de Directora del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, autorizó que los internos Marco Tulio Fasanando Gómez, Jhampier Sandoval Paredes, Eliseo Maldonado Ríos y Desiderio Salazar Isuiza del Pabellón DEVIDA, prestaran labores de mantenimiento, entre los meses de julio y agosto de 2017, para la empresa RSS Contratistas Generales EIRL, generando riesgo de seguridad, conforme se desprende de su afirmación obrante en el informe oral prestado ante el órgano de instrucción, en el que señaló “[...] *Los 04 internos salieron de manera verbal con mi autorización, pero fue eventual, no lo hacía todos los días, pues ellos eran del programa DEVIDA, [...]*” (sic), la misma que es coincidente con lo declarado por ella con fecha 07 de diciembre de 2017 (fojas 534/535) “[...] **16.- Para que diga: De acuerdo a sus respuestas precedentes ¿Autorizó a los referidos internos para salir del pabellón DEVIDA entre los meses de Julio y Agosto del 2017 para prestar servicios, laborar o realizar actividades de apoyo u otras para las empresas RSS. y/o Y.P.C.H. u otras encargadas de trabajos de mantenimiento, refacción y otros en el E.P. de Pampas de Sananguillo? Dijo: ---No autorice nada con documentación, solo se indicó; que se les brinde las facilidades de apoyo ya que son los mismos internos que salen a realizar actividades de apoyo y mantenimiento del Establecimiento Penal (eliminación de desechos de basura de la POPE, pintado de murales, limpieza general, y otros) de manera eventual por presentar riesgos menores y penas bajas**” (subrayado agregado). Ahora bien, ello ha sido corroborado por sus co procesados, los servidores **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE**, entonces Jefe de Seguridad del penal, **ELMER RUIZ TELLO**, **JOSE FERNANDO AGURTO CABRERA**, **JHONNY RIVERA ISUIZA** y **GIANKARLO MUÑOZ DELGADO**, todos Jefes de Seguridad Interna, y **CELESTINO MAROCHO POBLETE** y **ROY GARCIA GUTIERREZ**, Supervisores de Grupo, en los descargos presentados por éstos, respecto de la salida de los citados internos, en tanto han expresado que la autorización provino de la entonces Directora del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**. Al respecto, el servidor **JOSE FERNANDO AGURTO CABRERA**, mediante Oficio N° 074-2018-INPE/21.705-JDS de fecha 05 setiembre de 2018 (fojas 944/948), remite copia autenticada de un escrito cursado por el Gerente de RSS Contratistas Generales EIRL, Raúl Sánchez Sabino, de fecha 29 de julio de 2017, en la que solicita se autorice el “**permiso cotidiano**” (énfasis agregado) dentro de las instalaciones, a entre otros, los internos Marco Tulio Fasanando, “*Jampier Sandoval Paredes*” (sic), Eliseo Maldonado Ríos y “*Deciderio Salazar Isuiza*” (sic), describiendo que ellos realizaban trabajos que no comprometían su integridad física, como lo son la demolición y picado de muros y cerámica, señalando que las autorizaciones se realicen entre las 7:00 a 12:00 y 13:00 a 17:00 horas, siendo que el referido escrito cuenta en su parte posterior con el proveído de la entonces Directora del penal, **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, en el que se indica “[...] *Seguridad Brindar Facilidades y coord. c/ alcaides p'q' los saquen en las horas ya q' dificultan su salida [...]*” (sic), proveído que se corresponde con el N° 1201 del cuaderno de recepción de documentos de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo (fojas 944/945), el que





23 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

además ha sido confirmado por la citada servidora. Con ello se descarta que el Consejo Técnico Penitenciario del penal autorizara a los internos a realizar labores de mantenimiento, en tanto servicios auxiliares; ahora bien, con independencia que la empresa RSS Contratistas EIRL remunerase posteriormente las labores realizadas por los internos, ello no mutaba que la labor fuese *ad honorem* o auxiliar, y que por ello no debiera seguirse el correspondiente procedimiento para la evaluación de los internos y su autorización por parte del colegiado, más aún cuando las disposiciones vigentes no otorgan a los Directores de los establecimientos penitenciarios, cargo que ocupó la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, la facultad de autorizar a internos a realizar actividades productivas, múltiples o de tipo auxiliar; por otro lado, debe señalarse que el supuesto del numeral 22 del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, sanciona aquellas acciones que “*pongan en riesgo*” la seguridad, por lo que teniendo en cuenta que el servicio de seguridad conlleva una serie de riesgos propios de su naturaleza, pues se trabaja con personas privadas de su libertad, las mismas que se encuentran recluidas con la finalidad de recibir tratamiento a efectos de resocializarse y reintegrarse en forma positiva en la sociedad, por cuestiones de justicia penal (condenados) o seguridad (procesados), que motivaron sus internamientos en los establecimientos penitenciarios, las conductas de los servidores penitenciarios no deben estar destinadas a generar más riesgos que aquellos que existen o que pudieron, razonablemente, evitarse; en el presente caso, los internos saldrían de su pabellón, para realizar labores de mantenimiento, en forma injustificada, e incluso harían uso de herramientas para desarrollar estas, por lo que el supuesto de falta grave se encuentra debidamente acreditado, en tanto la disposición y autorización de la Directora del penal no contaba con sustento o motivo para su ejecución;

- v) No se encuentra acreditado que los servidores **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE**, como Jefe de Seguridad, y de los servidores **ELMER RUIZ TELLO**, **JOSE FERNANDO AGURTO CABRERA**, **JHONNY RIVERA ISUIZA** y **GIANKARLO MUÑOZ DELGADO**, en sus condiciones de Jefes de Seguridad Interna, y **CELESTINO MAROCHO POBLETE** y **ROY GARCIA GUTIERREZ**, ambos Supervisores de Grupo, hubiesen dispuesto, autorizado y coordinado la salida de los internos los internos Marco Tulio Fasanando Gómez, Jhampier Sandoval Paredes, Eliseo Maldonado Ríos y Desiderio Salazar Isuiza del Pabellón DEVIDA, prestaran labores de mantenimiento, entre los meses de julio y agosto de 2017, para la empresa RSS Contratistas Generales EIRL, en tanto ha quedado acreditado que ellos se limitaron a cumplir con la disposición de la salida de los internos, emanada de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo,

23 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

debiendo agregarse aquí que en tanto la referida acción ha sido reconocida por la servidora, la consecuencia inmediata radicaba en que ellos adoptaran las medidas de seguridad destinadas a mitigar el riesgo de seguridad que implicaba el hecho que los internos salieran del pabellón en el que se encontraban ubicados, y se dirigieran a realizar labores de mantenimiento: si los internos hacían uso de herramientas, entonces el personal de seguridad debía permanecer permanentemente vigilante sobre el número de bienes utilizados, entregados y devueltos, así como sobre el uso que se daban a estos, si los internos realizaban labores en otros pabellones, debían verificar que no se tuviese contacto con otros internos o internas del penal, así como que no llevaran artículos o sustancias ilícitos y/o prohibidos; al respecto, no se cuenta con información relativa a consecuencias correspondientes a pérdidas de herramientas, agresiones a servidores, visitas u otros internos, intentos de fuga o evasión, realización de actividades de mantenimiento en torreones, tierra de nadie u otras, sin la debida custodia, entre otras contrarias a la seguridad penitenciaria, situación por la que no es posible establecer responsabilidades sobre estos últimos, y en ese orden de ideas corresponde absolverseles de las imputaciones realizadas en dichos extremos;



D.F RAMOS V.

vi)

No se encuentra acreditado que la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, en su condición de Directora del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, el servidor **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE**, en su condición de Jefe de Seguridad, y los servidores **ELMER RUIZ TELLO**, **JOSE FERNANDO AGURTO CABRERA**, **JHONNY RIVERA ISUIZA** y **GIANKARLO MUÑOZ DELGADO**, en sus condiciones de Jefes de Seguridad Interna, y, **CELESTINO MAROCHO POBLETE** y **ROY GARCIA GUTIERREZ**, Supervisores de Grupo del citado penal, alterasen el procedimiento para la prestación de labores de mantenimiento por parte de los internos Marco Tulio Fasanando Gómez, Jhampier Sandoval Paredes, Eliseo Maldonado Ríos y Desiderio Salazar Isuiza del Pabellón DEVIDA, en tanto no se encuentra acreditado que aquellos conocieran de la restricción de personal que debía participar en el servicio de mantenimiento del penal, que se encontraban previstas en las bases del procedimiento de contratación que derivaron en la emisión y suscripción del Contrato N° 011-2017-INPE/21 de fecha 17 de julio de 2017, que entre otros exigían que el contratista proveyera de personal, el que no incluía a internos, en tanto no se encuentra acreditado que la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES** hubiese participado de la elaboración y aprobación de las bases, y menos aún que evaluase las propuestas durante el procedimiento de contratación, agregando que no se cuenta con documentación en la que se acredite que aquella conoció de los alcances del referido expediente; debe señalarse que incluso, las bases del procedimiento de contratación no otorgaban facultades de supervisión sobre el Jefe y personal de seguridad del penal, por lo que a estos no se remitía las mismas; de acuerdo a ello, corresponde tener por enervado el cargo de alteración del procedimiento en favor de la empresa contratista;



Que, con relación a los argumentos relativos a la falta de necesidad de la emisión de un acta de Consejo Técnico Penitenciario para la realización de labores de mantenimiento para los internos Marco Tulio Fasanando Gómez, Jhampier Sandoval Paredes, Eliseo Maldonado Ríos y Desiderio Salazar Isuiza, pues las actividades que realizaban estos eran eventuales y no permanentes, y no por ocho horas, corresponde señalar que la autorización para la prestación de servicios auxiliares o de mantenimiento, no radican en un mínimo de horas efectivamente



E.E BRICENO A.



23 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

trabajadas, pues lo que se entendería como “*jornada laboral*” del interno, corresponde a su ejecución, la misma que incluso para computarse como día laborado para efectos de redención, requiere de un mínimo de cuatro horas y no ocho, debiendo agregarse aquí que el hecho que las actividades fuesen eventuales, no constituye una causa excepcional para que se obvie el procedimiento para la autorización de los internos, máxime si toda actividad o labor de mantenimiento, requiere de las evaluaciones previas de las Áreas de Psicología y Salud del penal, así como del permiso del colegiado del penal; de acuerdo a ello, corresponde tener por desestimado tal argumento;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **JUAN RUIZ RUIZ**, se concluye lo siguiente:

- i) Se encuentra acreditado que el servidor **JUAN RUIZ RUIZ** ocultó que el servidor Francisco Hidalgo Valles, no había realizado los depósitos en las cuentas de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, de sumas dinerarias correspondientes a las aportaciones del interno Juan Pablo Soto Gonzales, toda vez que el segundo de los servidores en mención depositó al primero, el 28 de setiembre de 2016, la suma de S/ 560.00 a través del Banco de la Nación (fojas 06), cantidad que el interno había hecho entrega al servidor Francisco Hidalgo Valles, en su condición de personal del Área de Trabajo del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, con motivo de un convenio de pagos atrasados correspondiente al periodo del año 2009 a 2012; sobre ello, este último en declaración de fecha 30 de noviembre de 2017 (fojas 527), admitió que el interno le hizo entrega de la referida cantidad, como pago derivado de un convenio de pagos atrasados, siendo que el interno le hizo entrega de la cantidad antes mencionada, más luego recuperó su dinero, en tanto manifestó que no podía acceder a beneficios penitenciarios de excarcelación anticipada por contar con sentencias en dos procesos diferentes, omitiendo el servidor recuperar el recibo expedido, por lo que se comunicó con el servidor **JUAN RUIZ RUIZ**, a efectos de remitirle las sumas dinerarias que se debían, con la finalidad que este último las depositara en las cuentas de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, pues el servidor Francisco Hidalgo Valles omitió hacerlo en su oportunidad, cuando se desempeñó como Jefe de Trabajo y Comercialización del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo y en tanto, según su versión, no recuperó el recibo expedido, situación que el procesado admitió en su declaración de fecha 30 de noviembre de 2017 (fojas 518) “[...] **4.- Para que diga:** *¿Porque motivo el servidor Francisco Hidalgo Valles, le deposito la suma de S/560.00 soles a su nombre conforme el Boucher que se expone en el presente acto Dijo: ---El motivo es porque estaba haciendo la devolución y regularización de unos pagos atrasados que le cobro al interno en mención en el año 2012. 6.- Para que diga: De acuerdo a su respuesta precedente ¿La suma en mención tenía por objeto cubrir algún monto correspondiente a los pagos*

23 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE



que le correspondería realizar al interno Juan Pablo Soto Gonzales por motivo del trabajo penitenciario? **Dijo: ---Era cubrir 16 meses de pagos atrasados entre Enero 2009 a Enero del 2012. [...]** (subrayado agregado); es necesario aclarar que el depósito se realizó al servidor **JUAN RUIZ RUIZ**, con motivo que éste fue el encargado de realizar el certificado de cómputo laboral del interno Juan Pablo Soto Gonzales —Certificado N° 089-2016 de fecha 12 de octubre de 2016 (fojas 484/485)—, en mérito al Memorando N° 181-2016-INPE/21-706-CTP, conforme se señala en el numeral 1.3 del Informe N° 001-2017-INPE/21.EPPS.ATC de fecha 30 de noviembre de 2017 elaborado por este último (fojas 486/488), siendo que el procesado, en declaración ampliatoria de fecha 05 de enero de 2018 (fojas 660/661), al preguntársele si comunicó a las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín u otras autoridades, sobre el abono realizado o los motivos de ello, respondió “[...] **No se comunicó a ninguna autoridad, la única acción fue la de informar vía correo electrónico al servidor Francisco Hidalgo Valles para que tome conocimiento de la falta cometida, pensando en el principio de Buena Fe, que si el servidor hacía la devolución del dinero se solucionaba el problema del cual se venía quejando el ex interno; el servidor al tomar conocimiento reconoce que le cobró al interno en el año 2012, por eso me solicita mi número de cuenta y a día siguiente tal como figura en el Boucher con fecha 28 de setiembre del 2016 realizó el depósito. [...]**” (sic); de lo señalado, se puede colegir lo siguiente: el interno Juan Pablo Soto Gonzales tenía en su poder el recibo expedido por el servidor Francisco Hidalgo Valles por el monto de S/ 560.00 pagados por concepto de pagos atrasados, sin embargo los mismos no fueron depositados en las cuentas de la sede regional y menos aún se tomaron en cuenta como deducidos de la deuda del interno (como expuso el procesado en el informe oral, el interno no había suscrito la planilla de pagos), siendo que el interno expuso ello al servidor **JUAN RUIZ RUIZ**, en tanto era el responsable de emitir el certificado de cómputo laboral, por lo que este al conocer de dicha situación, comunicó al servidor Hidalgo Valles —como manifiesta, vía correo electrónico—, y ante la existencia del recibo, este último optó por asumir la responsabilidad de pagar dicho monto; la referida situación evidencia irregularidades incurridas por el servidor Francisco Hidalgo Valles, bien por no realizar el depósito en las cuentas del Banco de la Nación, o por devolver al interno una suma dineraria que ya había cancelado —según su declaración—, por lo que correspondía al procesado, informar sobre ello, pues se evidenciaban conductas negligentes (devolver sin exigir el recibo) o dolosas (apropiarse del dinero) por parte de su colega de labores, y en ese sentido, su obligación, como servidor penitenciario, era informar sobre tales hechos, más aún cuando ello lo exige el numeral 18 del artículo 32° de la Ley N° 29709, régimen laboral al que pertenece, y que señala en forma textual: “**Son deberes del servidor penitenciario los siguientes: (...) 18) “Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos delictivos o que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes”** (énfasis agregado); si bien con el accionar del servidor **JUAN RUIZ RUIZ**, se evitó que en su oportunidad los órganos disciplinarios conocieran de tal hecho, imposibilitando su evaluación inmediata —en tanto los hechos recién fueron conocidos en el año 2017, y con motivo de la denuncia que motivó el inicio de las investigaciones—, es preciso señalar que al mes de setiembre de 2016, había transcurrido más de tres años desde la producción del hecho, por lo que la acción disciplinaria había prescrito, mas ello no constituye una causa absoluta para incumplir con una obligación que conocía debía observar. Debe



23 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

señalarse aquí que si bien el pago de todo o parte de las sumas dinerarias que adeudaba el interno, podían ser asumidas por cualquier persona, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 1222° del Código Civil —“*Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, sea con el asentimiento del deudor o sin él, salvo que el pacto o su naturaleza lo impidan [...]*” (sic)—, importaba que conociendo sobre las irregularidades incurridas por el servidor Francisco Hidalgo Valles, pusiera en conocimiento de tales hechos;



- ii) No se encuentra acreditado que el servidor **JUAN RUIZ RUIZ**, hubiese transgredido o alterado algún trámite administrativo, en forma intencional, con la finalidad que el servidor Francisco Hidalgo Valles obtuviese beneficios, pues la conducta del servidor **JUAN RUIZ RUIZ** se enmarca en el supuesto de ocultamiento de irregularidades, sancionada en el numeral 11 del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, siendo que estamos ante el incumplimiento de una obligación, prevista en el numeral 18 del artículo 32° de la norma acotada, esto es, “*Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos [...] que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes*”, que como servidor debía observar, más no ante un procedimiento, que incluye la observancia de una serie de actividades destinadas a la obtención o emisión de documentación, información, autorizaciones, permisos u otras de similar carácter —verbigracia, en el campo de trabajo penitenciario, se cuentan con manuales de procedimientos que regulan las actividades que deben realizarse para controlar la asistencia y permanencia de los internos en las actividades laborales, su producción, emisión de certificados de cómputo o constancias de trabajo, seguimiento de procesos, admisión de internos a actividades laborales productivas, múltiples o ad honorem, etc.—, siendo que los numerales 4 y 6 del artículo 48° y el numeral 17 del artículo 49°, que contienen faltas disciplinarias que le fueron imputadas al procesado, requieren de afectación de un procedimiento (realizar acciones y trámites sin seguir el procedimiento, alterar el procedimiento). De acuerdo a ello, corresponde absolvérsele de la comisión de tales supuestos de faltas graves y muy grave;



- iii) No se encuentra acreditado que el servidor **JUAN RUIZ RUIZ**, al inutilizar intencionalmente la información sobre la conducta realizada por el servidor Francisco Hidalgo Valles, afectara el normal desarrollo de las actividades en la institución, toda vez que la actividad que estuvo desarrollando el procesado, consistió en elaborar el cómputo laboral del interno Juan Pablo Soto Gonzales, siendo que se desconocía en dicho momento de la conducta del servidor Francisco Hidalgo Valles, y en tanto no se le venía siguiendo investigación o procedimiento disciplinario sobre tales hechos, no podría afirmarse que se venía





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

afectando actividades que no se venían desarrollando o realizando; atendiendo a ello, corresponde tener por desvirtuada la comisión de la falta grave prevista en el numeral 29 del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que le fue imputada con la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 00183-2018-INPE/TD-ST de fecha 17 de julio de 2018;

Que, con relación a la falta de exigencia de comunicar de los hechos irregulares relativos a la falta de abonos por parte del servidor Francisco Hidalgo Valles, correspondientes a los pagos realizados por el interno Juan Pablo Soto Gonzales, en tanto su detección no se debió como consecuencia de una acción de control dispuesta por su superior, sino que se produjo como un acto propio de sus funciones, corresponde señalar que como servidor penitenciario, debe observar las obligaciones previstas en el artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, lo que implica, entre otros, informar en forma inmediata y oportuna “[...] cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos [...] que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes”, conforme a lo previsto en su numeral 18; atendiendo a lo señalado, no es requisito o elemento necesario que al momento de tomar conocimiento de un hecho irregular —o incluso de corrupción—, se cuente o no con una disposición superior del control de alguna actividad como afirma el procesado, por lo que corresponde desestimar tal argumento;



Que, con respecto al argumento del servidor JUAN RUIZ RUIZ, en el extremo que hubiese sido un acto deliberado e irresponsable de su parte el atribuir el carácter doloso sobre el accionar del servidor Francisco Hidalgo Valles, al suponer que aquel se habría apropiado de los pagos realizados por el interno Juan Pablo Soto Gonzales, e incluso ello habría generado agravio en contra de este último, corresponde señalar que el análisis sobre la condición de culpabilidad, esto es, si la conducta desplegada fue dolosa o culposa, es exclusiva de los órganos de disciplina de la entidad, los mismos que en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, son los encargados de establecer o no las responsabilidades derivadas de tales hechos, y no por parte del procesado; es necesario señalar que el hecho que se trate de una conducta culposa, comprende situaciones como negligencia, imprudencia o impericia, las mismas que corresponden ser evaluadas como elemento para imponer las sanciones respectivas; ahora bien, debe incidirse que ello no constituía una razón para que el procesado no informara sobre las irregularidades detectadas, por lo que corresponde desestimarse tal argumento;

Que, con respecto a los argumentos del servidor JUAN RUIZ RUIZ, relativos a que por sus funciones debía buscar soluciones al problema de los pagos del interno Juan Pablo Soto Gonzales, además que no se generó perjuicio al Estado, pues se realizó el abono del dinero faltante en las cuentas de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, corresponde señalar que dichas conductas no inciden en el hecho de ocultar la conducta del servidor Francisco Hidalgo Valles, por lo que no enervan las responsabilidades del procesado, sin embargo deben ser valoradas al momento de graduar la sanción que este colegiado impondrá sobre aquél;

5. Responsabilidades.

Que, la servidora JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en su condición de Directora del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, no se encuentra acreditado que no hubiese adoptado acciones para que se comunicara a la Oficina Regional Nor Oriente San Martín y al Ministerio Público sobre la intervención de la ciudadana Mari Mercedes Vásquez Pezo con un artículo prohibido (cargador de equipo celular) con fecha 06 de mayo de 2017, y como consecuencia no puede afirmarse que aquella impidió que estas no desarrollaran las acciones en el marco de sus competencias en relación a los referidos hechos y que incluso se generasen



23 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

beneficios en favor de la intervenida, descartándose además que con ello la servidora procurase, esto es, en forma intencional, que la información quedara inutilizada en perjuicio de las actividades del sistema penitenciario; asimismo, no se encuentra acreditado que como consecuencia de la intervención del interno Elmer Lozano Montes al interior de las instalaciones del área de psicología con fecha 09 de febrero de 2017, haciendo uso de un computador de tal área, aquella emitiese el “Carnet N° 001”, con la finalidad de justificar o convalidar las acciones del interno y de esta manera ocultar tales hechos con la finalidad de generar un beneficio sobre el interno y los servidores del área de psicología que permitieron ello, a fin de no ser sometidos a procedimientos administrativos disciplinarios; finalmente, si bien se desempeñó como Directora del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, no se encuentra acreditado que aquella conociera del contenido de las bases del procedimiento de contratación que derivaron en la emisión y suscripción del Contrato N° 011-2017-INPE/21 de fecha 17 de julio de 2017, que entre otros exigían que el contratista proveyera de personal, el que no incluía a internos, descartándose que al autorizar las salidas de los internos para realizar los trabajos de mantenimiento, procurase que el contratista obtuviese algún tipo de beneficio económico, situación por la que corresponde absolverse de las imputaciones de incumplimientos de sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los literales b) “El Director del Establecimiento Penitenciario o quien haga sus veces, al tomar conocimiento de la intervención, comunicará el acto al Fiscal de Turno por el medio más rápido y solicitará la presencia del Ministerio Público y/o de la Policía Nacional del Perú, para las acciones legales pertinentes. [...]” y h) “El Director del Establecimiento Penitenciario, o quien haga sus veces, comunicará vía telefónica a la Oficina Regional y a la Dirección de Seguridad Penitenciaria, sobre la intervención realizada, remitiendo la Nota de Información respectiva dentro de las 24 horas de ocurrida la intervención” e i) “En caso de no concurrir oportunamente, el representante del Ministerio Público ni la Policía Nacional del Perú, ya sea por razones de caso fortuito o fuerza mayor (distancia, condiciones climatológicas adversas, etc.), los actuados serán remitidos a la autoridad competente, [...]” del numeral 6.1 “En caso de ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación, fotografía y/o filmación; material o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación; armas, municiones o material explosivo, inflamables, asfixiantes o tóxicos (Artículo N° 368-A, 368-B y 368-E)” de la Directiva N° 004-2013-INPE-DSP “Intervención del servidor penitenciario de seguridad en aplicación a la Ley N° 29867 en el INPE” aprobada mediante Resolución Presidencial N° 132-2013-INPE/P de fecha 04 de marzo de 2013; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, [...] en cualquier lugar donde sea asignado”, 18) “Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos delictivos o que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así como de los numerales 6) “Alterar [...] el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios [...] de terceros”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas” y 29) “Inutilizar, [...] intencionalmente documentación o cualquier información que afecte la seguridad, el servicio, el normal desarrollo de actividades [...]” del



23 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

artículo 48°, y numeral 17) “Alterar los [...] trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios personales o de terceros” del artículo 49° de la Ley acotada;

Que, sin embargo, se encuentran acreditadas las demás imputaciones realizadas a la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, pues en su condición de Directora del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, sancionó con seis meses a la ciudadana Mari Mercedes Vásquez Pezo a través de la Notificación N° 008-2017-INPE/21.706-D de fecha 06 de mayo de 2017, luego que ésta fuese intervenida en tal fecha ingresando un artículo prohibido (cargador de color blanco marca bitel-travelcharget Modelo D8406 y un cable tipo USB color blanco), por lo que ha transgredido la competencia sancionadora sobre visitantes correspondiente al Consejo Técnico Penitenciario, prevista en el artículo 39-A° del Código de Ejecución Penal, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1239 y vigente desde el 27 de setiembre de 2015; asimismo, aun cuando tomó conocimiento del hallazgo del entonces interno Elmer Lozano Montes al interior de las instalaciones del área de psicología con fecha 09 de febrero de 2017, haciendo uso de un computador de tal área, no adoptó las acciones de control sobre el Jefe de Seguridad **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE**, con la finalidad de obtener el resultado de las investigaciones realizadas para procesar disciplinariamente al interno, así como omitió comunicar a las autoridades de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, la Secretaría General, la Unidad de Recursos Humanos y/o a los órganos disciplinarios de la Entidad, sobre tal irregularidad, con la finalidad que prosiguieran con las acciones correspondientes sobre los servidores que permitieron la producción de tal hecho, más aún cuando el interno no contaba con autorización del Consejo Técnico Penitenciario del recinto penal para realizar labores auxiliares; asimismo, dispuso y autorizó que los internos Marco Tulio Fasanando Gómez, Jhampier Sandoval Paredes, Eliseo Maldonado Ríos y Desiderio Salazar Isuiza del Pabellón DEVIDA, presten labores entre el 26 de julio y el 13 de agosto de 2017 para la empresa RSS Contratistas Generales EIRL, encargada de servicios de mantenimiento en los ambientes del recinto penal en cumplimiento del Contrato N° 011-2017-INPE/21 de fecha 17 de julio de 2017, transgrediendo los procedimientos vigentes, en tanto los internos para la prestación de labores de mantenimiento, esto es, de tipo *ad honorem*, requieran ser evaluados previamente por el Consejo Técnico Penitenciario, lo que además generó riesgo en la seguridad penitenciaria pues, en principio, los internos no deberían haber salido del pabellón DEVIDA para realizar labores de mantenimiento, colocándolos en una situación que les habría permitido hacerse de instrumentos para la comisión de actos contrarios al régimen de vida y/o intentar evadirse de las instalaciones del penal; de acuerdo a ello, la servidora no ha cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los artículos 39-A° “*Los visitantes a los establecimientos penitenciarios intervenidos en posesión de armas de fuego, municiones, sustancias que representan delitos y otros artículos prohibidos que establece la Ley N° 29867; sin perjuicio de la acción penal correspondiente, serán sancionados administrativamente por el Consejo Técnico Penitenciario hasta con la suspensión definitiva de ingreso a cualquier establecimiento penitenciario. [...] y 107° “El Director es [...] responsable de la seguridad y administración, así como de la aplicación de este Código y su Reglamento. [...] del Código de Ejecución Penal; los artículos 112° “Los internos podrán prestar servicios auxiliares o de mantenimiento. [...] Los internos que realicen dichas actividades serán considerados trabajadores ad honorem, [...] y 219° “El director [...] Es el responsable de la seguridad y administración, así como del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código, el presente Reglamento y las demás normas penitenciarias” del Reglamento del Código de Ejecución Penal; numeral 6.1.4 “Para el acceso a la actividad ad honorem, se autoriza a través del Consejo Técnico Penitenciario, previa propuesta de área usuaria y evaluación del área de salud y psicología” de la Directiva N° 008-2015-INPE-DTP “Desarrollo de gestión laboral” aprobada mediante Resolución Presidencial N° 291-2015-INPE/P de fecha 25 de setiembre de 2015; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] criterio razonable, eficiencia, [...] eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 7) “Prestar sus servicios [...], respetando su área de desempeño laboral [...]”, 18) “Informar de*





23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos [...] que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto, la servidora ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas”, 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe” y 41) “Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto estas no se encuentren tipificadas como falta muy grave” del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, el servidor **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE** ha enervado en parte las imputaciones realizadas en su contra, toda vez que ha quedado acreditado que si bien omitió emitir pronunciamiento respecto de la investigación realizada con motivo de la intervención del interno Elmer Lozano Montes haciendo uso de un equipo de cómputo al interior de las instalaciones del área de psicología el 09 de febrero de 2017, descartándose además que aquél inutilizara la información correspondiente a tales hechos en forma intencional, en tanto su conducta perfila la producción de una conducta negligente en el ejercicio de sus funciones; asimismo, no se encuentra acreditado que dispusiera que los internos Marco Tulio Fasanando Gómez, Jhampier Sandoval Paredes, Eliseo Maldonado Ríos y Desiderio Salazar Isuiza del Pabellón DEVIDA, prestaran labores entre el 26 de julio y el 13 de agosto de 2017 para la empresa RSS Contratistas Generales EIRL, encargada de servicios de mantenimiento en los ambientes del recinto penal en cumplimiento del Contrato N° 011-2017-INPE/21 de fecha 17 de julio de 2017, en tanto la disposición emanó de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, por lo que tampoco generó riesgo de seguridad, debiendo agregarse que no se encuentra acreditado que aquél conociera del contenido de las bases del procedimiento de contratación que derivaron en la emisión y suscripción del referido contrato, que entre otros exigían que el contratista proveyera de personal, el que no incluía a internos, y por tanto no puede afirmarse que procurase que el contratista obtuviese algún tipo de beneficio económico, situación por la que corresponde absolvérsele de las imputaciones de incumplimientos de sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el artículo 82° “Los internos podrán prestar servicios auxiliares o de mantenimiento. [...] Los internos que realicen dichas actividades serán considerados trabajadores ad honorem, [...]” del Reglamento del Código de Ejecución Penal; los numerales 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, [...] dentro de la institución”, 4) “Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, [...]” del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; el numeral 18) “Informar de forma [...] oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos [...] que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, y de los numerales 6) “Alterar [...] el trámite de tipo



23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

administrativo para conseguir beneficios [...] de terceros”, 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe” y 29) “Inutilizar, [...] intencionalmente documentación o cualquier información que afecte [...] el servicio, el normal desarrollo de actividades o de trámites administrativos en el sistema penitenciario” del artículo 48º, y numeral 17) “Alterar los [...] trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios personales o de terceros” del artículo 49º de la Ley acotada;

Que, sin embargo, el servidor **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE** no ha enervado las otras imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en su condición de Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, aun cuando tomó conocimiento del hallazgo del entonces interno Elmer Lozano Montes al interior de las instalaciones del área de psicología el 09 de febrero de 2017, haciendo uso de un computador, no emitió pronunciamiento de manera oportuna respecto del resultado de las investigaciones realizadas para procesar disciplinariamente al referido interno, conforme las disposiciones del Reglamento del Código de Ejecución Penal, y asimismo no comunicó a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo sobre la participación del personal del recinto que permitió tal hecho, aun cuando la entonces Directora JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES, en su condición de jefa inmediata, le dispuso adoptar las acciones de investigación correspondiente, lo que conllevó a no comunicar a la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, la Gerencia General, la Unidad de Recursos Humanos y/o a los órganos disciplinarios de la Entidad, sobre tal irregularidad, a efectos que se prosiguieran con las acciones disciplinarias respectivas; de acuerdo a ello, el citado servidor no ha cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el tercer párrafo “La etapa de investigación a cargo del investigador no podrá durar más de quince días” el artículo 112º del Reglamento del Código de Ejecución Penal; numeral 6.1.4 “Para el acceso a la actividad ad honorem, se autoriza a través del Consejo Técnico Penitenciario, previa propuesta de área usuaria y evaluación del área de salud y psicología” de la Directiva N° 008-2015-INPE-DTP “Desarrollo de gestión laboral”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 291-2015-INPE/P de fecha 25 de setiembre de 2015; los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con [...] eficiencia, eficacia, disciplina [...] dentro de la institución”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección [...] al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18º y el numeral 21) “Ocultar irregularidades administrativas [...]” del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 10) “Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, [...]” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32º de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto, ha incurrido en **FALTAS LEVES** tipificadas en los numerales 7) “Incumplir los plazos para la tramitación o remisión de documentos o trámites administrativos, siempre que no constituya infracción más grave” y 15) “Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas”, y en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” y 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas” del artículo 48º de la Ley acotada;

Que, los servidores **ELMER RUIZ TELLO, JOSE FERNANDO AGURTO CABRERA, JHONNY RIVERA ISUIZA y GIANKARLO MUÑOZ DELGADO**, en sus condiciones de Jefes de Grupo de Seguridad Interna, y, **CELESTINO MAROCHO POBLETE**





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
 Secretario Técnico (e)
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

y **ROY GARCIA GUTIERREZ**, en sus condiciones de Supervisores de Grupo, del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, han enervado las imputaciones efectuadas en sus contras, en tanto como producto de la instrucción se encuentra acreditado que las salidas de los internos Marco Tulio Fasanando Gómez, Jhampier Sandoval Paredes, Eliseo Maldonado Ríos y Desiderio Salazar Izuiza del Pabellón DEVIDA, con la finalidad que prestaran labores entre el 26 de julio y el 14 de agosto de 2017 para la empresa RSS Contratistas Generales EIRL, encargada de servicios de mantenimiento en los ambientes del recinto penal en cumplimiento del Contrato N° 011-2017-INPE/21 de fecha 17 de julio de 2017, fueron dispuestas y autorizadas por la servidora JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES quien, en dichas fechas se desempeñó como Directora del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, no contándose con medios de prueba relativos a que sus conductas generasen más riesgos que aquellos derivados de la disposición irregular de la Directora del penal, debiendo agregarse que no se encuentra acreditado que ellos conocieran de los alcances del referido contrato y el contenido de las bases del procedimiento de contratación que derivaron en la emisión y suscripción del referido documento, que entre otros exigían que el contratista proveyera de personal, el que no incluía a internos, descartándose que al permitir las salidas de los internos para realizar los trabajos de mantenimiento, procurasen que el contratista obtuviese algún tipo de beneficio económico. De acuerdo a ello, corresponde absolverse a los citados servidores de las conductas en mención y de los incumplimientos de sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el artículo 112° “*Los internos podrán prestar servicios auxiliares o de mantenimiento. [...] Los internos que realicen dichas actividades serán considerados trabajadores ad honorem, [...]*” del Reglamento del Código de Ejecución Penal; numeral 6.1.4 “*Para el acceso a la actividad ad honorem, se autoriza a través del Consejo Técnico Penitenciario, previa propuesta de área usuaria y evaluación del área de salud y psicología*” de la Directiva N° 008-2015-INPE-DTP “*Desarrollo de gestión laboral*”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 291-2015-INPE/P de fecha 25 de setiembre de 2015; los numerales 1) “*Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*”, 3) “*Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina [...] dentro de la institución*”, 4) “*Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, [...]*”, 11) “*Los servidores deberán actuar con corrección [...] al realizar los actos administrativos que les corresponda*” y 12) “*Otras obligaciones que determine las normas vigentes*” del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; los numerales 2) “*Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*”, 18) “*Informar de forma [...] oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos [...] que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes*” y 20) “*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe*” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto, corresponde absolverseles de las imputaciones de comisión de faltas graves tipificadas en los numerales 4) “*Realizar acciones,*



23 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANDEF E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

[...] *sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes*", 6) "Alterar [...] el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios [...] de terceros", 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe" del artículo 48°, y de falta muy grave tipificada en el numeral 17) "Alterar los [...] trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios personales o de terceros" del artículo 49° de la Ley acotada;

Que, el servidor **JUAN RUIZ RUIZ**, ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que se encuentra acreditado que aquel no infringió o alteró algún procedimiento interno, máxime si de los autos se encuentra acreditado que su conducta incidió en ocultar irregularidades incurridas por el servidor Francisco Hidalgo Valles, relativas a la omisión de realizar los abonos pagados por el interno Juan Pablo Soto Gonzales por concepto de pagos atrasados de los años 2009 a 2012, por lo que corresponde ser absuelto de las imputaciones de la comisión de falta leve prevista en el numeral 7) "Incumplir los plazos para la tramitación o remisión de documentos o trámites administrativos, siempre que no constituya infracción más grave", faltas graves previstas en los numerales 4) "Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes", 6) "Alterar [...] el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios [...] de terceros" y 29) "Inutilizar, [...] intencionalmente [...] cualquier información que afecte [...] el normal desarrollo de actividades [...]" del artículo 48°, y en falta muy grave tipificada en el numeral 17) "Alterar los [...] trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios personales o de terceros" del artículo 49° de la Ley acotada;



Que, sin embargo, se encuentran acreditadas las responsabilidades del servidor **JUAN RUIZ RUIZ**, respecto de las demás imputaciones efectuadas en su contra, en tanto en su condición de técnico del Área de Trabajo y Comercialización del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, tomó conocimiento que el servidor Francisco Hidalgo Valles, ex servidor del Área de Trabajo del citado penal, omitió realizar los abonos correspondientes a las retenciones por el trabajo penitenciario realizado por el entonces interno Juan Pablo Soto Gonzales en los Establecimientos Penitenciarios de Tarapoto y Pampas de Sananguillo, en las cuentas de la entidad, y lejos de comunicar tales hechos, ocultó tal irregularidad, pues recibió un depósito ascendente a S/. 560.00 (Quinientos sesenta y 00/100 soles) por parte del servidor Francisco Hidalgo Valles a través del Banco de la Nación, conforme obra del Recibo N° 07133067 -5 -A de fecha 28 de setiembre de 2016, con la finalidad de imputar como pagos atrasados del referido interno; de acuerdo a ello, el servidor no ha cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, [...] en cualquier lugar donde sea asignado", 18) "Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos [...] que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 3) "Ocultar o encubrir la identidad [...] de otros miembros del Inpe que hayan cometido falta grave" y 11) "Ocultar o no informar irregularidades administrativas" del artículo 48° de la Ley acotada;



Que, por otro lado, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá a los procesados, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala "Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor", el mismo que determinará la proporcionalidad entre las faltas cometidas y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza





23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0108-2019-INPE/TD

de las faltas en las que han incurrido los procesados, esto es, en el caso de la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, su condición de máxima autoridad del recinto, por tanto, responsable de la seguridad y administración del mismo, debiendo cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes que regulan el sistema penitenciario, el nivel alcanzado como Profesional en Tratamiento (S2) y los más de 20 años de servicios en el INPE; en el caso del servidor **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE**, su condición de Jefe de División de Seguridad del recinto, la negligencia en el cumplimiento de sus funciones al no haber cumplido con emitir el resultado de las investigaciones encomendadas por su superior jerárquico respecto a la falta disciplinaria de un interno, el nivel alcanzado como Técnico en Seguridad (T3) y los más de diecisiete años de servicios en la entidad; y, en el caso del servidor **JUAN RUIZ RUIZ**, el ocultamiento de irregularidades administrativas, su condición de Técnico en Tratamiento (T2) y los más de diecisiete años de servicios penitenciarios; y, en segundo lugar, los antecedentes de los procesados, siendo que los servidores **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE** y **JUAN RUIZ RUIZ**, de acuerdo a los Informes de Escalafón N° 01681, N° 1682 y N° 01683-2019-INPE/09-01-ERYD-LE, respectivamente, no registran deméritos;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por **SEIS (06) MESES**, a la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, Profesional en Tratamiento (S2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **VEINTE (20) DIAS**, al servidor **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- IMPONER la sanción administrativa de **AMONESTACION**, al servidor **JUAN RUIZ RUIZ**, Técnico en Tratamiento (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

ARTÍCULO 4°.- ABSOLVER a los servidores **GIANKARLO MUÑOZ DELGADO**, Técnico en Seguridad (T1), **ELMER RUIZ TELLO**, **JHONY RIVERA ISUIZA**, **JOSE FERNANDO AGURTO CABRERA**, Técnicos en Seguridad (T2) y **CELESTINO MAROCHO POBLETE** y **ROY GARCIA GUTIERREZ**, Técnicos en Seguridad (T3), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0183-2018-INPE/TD-ST de fecha 17 de julio de 2018, bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 6°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que refiere el artículo 103° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS.

ARTÍCULO 7°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a las Oficinas Regionales de Lima, Nor Oriente San Martín y Oriente Pucallpa, a los Establecimientos Penitenciarios de Callao, Tarapoto, Pampas de Sananguillo y Pucallpa, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

LUIS ALBERTO PIMENTEL SANTIAGO
MIEMBRO (S)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE